



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

*Estaduto
Noviembre*

ACUERDO No. 09
(Noviembre 30 de 2010)

"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA MUNICIPIO DE TIBIRITA - CUNDINAMARCA".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE TIBIRITA,

En uso de sus Atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Constitución política Artículo 313, numerales 3 y 4, la Ley 14 de 1983, Ley 38 de 1989, el Decreto Ley 1333/86, la Ley 44/90, la Ley 136/94, la Ley 179 de 1994, Decreto ley 111 de 1996, la ley 1066 de 2006, el Estatuto Tributario Nacional y demás normas.

ACUERDA

TITULO I.

PRINCIPIOS GENERALES, OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1º. OBJETO Y COBERTURA. En desarrollo de la autonomía territorial que brinda la Constitución Política. El presente Acuerdo tiene por objeto recopilar en un solo documento las diferentes ingresos que recibe el Municipio y fijar los lineamientos que determinan y regulan las diferentes rentas, tributos, tasas y contribuciones que deben cancelar los contribuyentes al Municipio de Tibirita de acuerdo a las condiciones y prescripciones que fija la Constitución política y las Leyes que regulan la materia en especial la ley 14 de 1983. La ley 44 de 1.990 y el decreto 1333 de 1986 y demás normas que los reglamenten modifiquen o sustituyan.

Los tributos, tasas, rentas, contribuciones y demás impuestos se liquidaran y cobraran de conformidad con lo aquí establecido, tanto a las personas naturales como jurídicas que se constituyan y establezcan de conformidad con la constitución Nacional normas y leyes civiles y comerciales, en la jurisdicción del Municipio de Tibirita o desarrollen actividades gravadas en el mismo.

Sus disposiciones rigen toda la jurisdicción del Municipio de TIBIRITA.

ARTICULO 2º. RENTAS MUNICIPALES. Son Rentas del Municipio de TIBIRITA

- 1º El producto de los impuestos, tasas, multas, contribuciones y derechos.
- 2º El producto de la venta de los bienes y servicios públicos Municipales.
- 3º Las Transferencias del sistema General de Participaciones de la Nación y el Departamento.
- 4º Los aportes y participaciones originarios de entidades públicas nacionales, departamentales o de cualquier otra índole.
- 5º Los ingresos de carácter extraordinario o eventual.
- 6º Las donaciones que a cualquier título obtenga el Municipio.
- 7º Los recursos provenientes de las personas naturales o jurídicas, oficiales o privadas del orden nacional, departamental o municipal, ya sea por mandato legal, por convenio o por prestación de servicios.

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27
atibiritacundinamarca@yahoo.es

"UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA"



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

- 8° Los recursos provenientes del crédito y actos que se asimilen a contratos de empréstito.
- 9° Los recursos provenientes de la liquidación del ejercicio fiscal y de operaciones contables en general.
- 10° Los recursos provenientes de recursos de balance.
- 11° Los recursos provenientes de los aprovechamientos de los recursos (intereses).
- 12° Los demás ingresos que pueda percibir.

ARTICULO 3° PRINCIPIOS. La administración, control y recaudo de las Rentas contempladas en el presente Estatuto se hará con sujeción a los principios aquí señalados:

a. Legalidad: Los tributos municipales contemplados en el presente Acuerdo, están en concordancia con la Constitución Política y las Leyes que los crean complementen reglamenten y/o modifican, en consecuencia no puede aplicarse ninguna carga impositiva por analogía. Corresponde al Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la ley, adoptar, modificar, suprimir impuestos, tasas, y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar las tablas de rentas y dictar las normas para el recaudo, manejo, control e inversión y expedir el Régimen sancionatorio. (Artículo 313 de C.P)

Los acuerdos municipales deben fijar directamente los sujetos activos, y pasivos,. Los hechos generadores las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política Nacional, es prerrogativa del Concejo Municipal facultar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios.

Los acuerdos que regulan las contribuciones en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos, en un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

b. Exclusividad: Los bienes y rentas del Municipio de TIBIRITA son de su exclusiva propiedad y gozan de las garantías consagradas por la Constitución Política y las Leyes. El gobierno no podrá conceder exenciones respecto de derecho o impuestos de tales entidades En desarrollo del Principio de Autonomía territorial).

c. Progresividad: Los impuestos aquí previstos tendrán en cuenta la capacidad contributiva de las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho obligadas a pagarlos, por lo tanto la proporción de las tarifas aumentará en la medida que aumente el valor de la base gravable.

d. Inembargabilidad: Son inembargables las rentas y recursos incorporados en el presupuesto del Municipio (Decreto 111 de 1.996), así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivas dentro de los plazos establecidos para ello, y respetaran en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

La forma de pago de las sentencias a cargo del Municipio se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el código contencioso Administrativo y lo sentenciado por

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

autoridad judicial competente y demás disposiciones legales.

e. Publicidad: Todos los actos y hechos concernientes a las Rentas y Bienes del Municipio contemplados en este estatuto deben ser conocidos por la comunidad y para ello la administración Municipal deberá publicar las obligaciones y derechos de los contribuyentes, los plazos y demás normas aquí establecidas para lo cual deberá optar un mecanismo de publicación llamase Gaceta Municipal o cualquier otro mecanismo.

Igualmente, se debe tener en cuenta los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de la función administrativa establecidos en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, para efectos de la administración, control y recaudo de las rentas, tarifas, tasas, contribuciones y demás impuestos, así como para el diseño y establecimiento de los métodos, procesos y procedimientos tributarios de recaudo y fiscalización.

ARTICULO 4º OBLIGACION TRIBUTARIA. Entiéndase por obligación tributaria, el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, está obligada a pagar al municipio, como entidad pública del Estado, una suma determinada por concepto de tasas, tarifas, rentas, contribuciones y demás impuestos, cuando se realiza el hecho generador previsto en la Ley y en el presente Acuerdo.

ARTICULO 5º ELEMENTOS ESCENCIALES DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: El hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable la tarifa los periodos gravables y los plazos de cumplimiento. Para los efectos previstos en este Estatuto se entiende por:

a. Periodo gravable: Es el período comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre del mismo año y que corresponde al año calendario inmediatamente anterior a la declaración, pudiendo existir un período inferior en los casos de apertura o cierre de negocios, para casos especiales como el ICA, denominado para el efecto fracción de año.

b. Hecho generador: Definido como el presupuesto previsto en la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

c. Sujeto activo: Entiéndase como Sujeto Activo aquel quien tiene la facultad de exigir pago de las obligaciones tributarias, que para los efectos previstos en este Estatuto, es el Municipio de TIBIRITA, a cuyo favor se establecen los gravámenes y derechos aquí previstos; por ende en él radica la potestad de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración de los mismos.

d. Sujeto pasivo: Aquel quien tiene la obligación de cumplir con el pago de las obligaciones, determinados por la ley y en el presente Estatuto.

e. Base gravable: Corresponde al valor monetario o la unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la Tarifa para determinar el monto del tributo.

f. Tarifa: Es el valor determinado en este Acuerdo para ser aplicado a la base gravable, el cual podrá expresarse en cantidades absolutas o en cantidades relativas.

g. Impuesto: Es el valor resultante de aplicar la correspondiente tarifa a la base gravable y se constituye en el monto a pagar por el contribuyente, no implicando una contraprestación directa por

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

su parte.

h. Tasa: Es una tarifa que se cobra a los ciudadanos como recuperación de los costos de los servicios que presta el Municipio. En este caso la obligación nace directamente de la relación servicio-Pago.

i. Contribución: Es una obligación que se fija a algunas personas como participación directa en los beneficios que les proporciona una obra por parte del Municipio, ya sea de beneficio general o particular.

j. Renta: Es la utilidad que recibe una persona natural o jurídica en ejercicio de sus actividades.

ARTICULO 6º ADMINISTRACION DIRECTA DEL RECAUDO. El recaudo de las Rentas e Ingresos locales se hará por administración directa, y a través de la Tesorería Municipal debiendo figurar por su ingreso total en el presupuesto del Municipio de TIBIRITA para cada vigencia.

ARTICULO 7º INTERES DE MORA. A la sanción por mora en el pago inoportuno de los impuestos de que trata el presente Acuerdo, se le aplicarán las sanciones que para el mismo efecto están establecidas en el Estatuto Tributario Nacional respecto del impuesto de renta y complementarios y que defina el gobierno nacional.

ARTICULO 8º EXENCION DE IMPUESTOS. Se entiende por exención, la dispensa legal en forma total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y protémptore por el Concejo Municipal, correspondiendo a este decretarla conforme a los planes de Desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez años.

La exención no podrá ser retroactiva, en consecuencia los impuestos generados deberán ser cancelados y el predio estar a paz y salvo para reconocer su exención y los pagos efectuados antes de la declaratoria no serán reintegrados.

ARTICULO 9º NUEVAS TARIFAS. El Acuerdo Municipal que señale nuevas tarifas de las existentes o cree una contribución, deberá determinar la fecha en que comienza a cobrarse y debe coincidir con el inicio del siguiente ejercicio fiscal.

ARTICULO 10º. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, está obligada a cumplir en los términos de la Constitución y la Ley.

TITULO PRIMERO
IMPUESTOS DIRECTOS
CAPITULO I.
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 11º.. NATURALEZA. El impuesto Predial Unificado es un tributo que en concordancia con los artículos 11 a15 de la ley 44 de 1990 y que en desarrollo de las facultades otorgadas al ejecutivo en el artículo 18 de la misma ley. impone el Municipio a la propiedad urbana y rural. Son responsables todos los propietarios de los predios y edificaciones existentes en la entidad territorial. Es un tributo anual de carácter municipal, que grava la propiedad inmueble.

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

Fusiona los impuestos prediales, parques, arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa al levantamiento catastral.

ARTICULO 12º.. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto Predial Unificado (I.P.U.) lo constituye la propiedad o posesión de un predio, dentro de la jurisdicción del Municipio de TIBIRITA.

ARTICULO 13º.. SUJETO PASIVO. Se define como sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado (IPU) las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedores de bienes inmuebles, que están obligadas al pago del tributo.

PARAGRAFO. Los bienes inmuebles deben estar inscritos en el Catastro a nombre del propietario y/o poseedor.

ARTICULO 14º.. ADMINISTRACION Y RECAUDO DEL IMPUESTO. La administración, recaudo y control de este impuesto corresponde al Municipio de TIBIRITA, a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 15º - BASE GRAVABLE. La base gravable estará constituida por el avalúo catastral. Salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble, y su valor no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente para el periodo gravable objeto de la declaración.

ARTICULO 16º.AJUSTE ANUAL AL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente en el porcentaje que para tal efecto defina el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO.- Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año. Tampoco se aplicara reajuste al Avalúo Catastral cuando el Gobierno Nacional así lo determine por medio de congelación de los valores de los avalúos u otro mecanismo.

ARTICULO 17º.. REVISIÓN DEL AVALUO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener una revisión del avalúo en la Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el avalúo no se ajusta a las condiciones y características del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con al artículo 9º de la ley 14 de 1983 y los artículos 30 y 41 del Decreto 3496 de 1983. Los costos de esta revisión serán a cargo del Propietario o poseedor que la solicite.

ARTICULO 18º.. DISMINUCIÓN DE AVALUOS. Cuando se trate disminución de avalúo según resolución emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTICULO 19º. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27
atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

predial unificado se clasifican así:

19.1 Predio Urbano. Es el inmueble que se encuentre dentro del perímetro urbano del Municipio, fijado mediante Acuerdo de ordenamiento territorial (EOT)

19.2 Predio Rural. Es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano del Municipio señalado mediante Acuerdo de ordenamiento territorial (EOT)

19.3 Urbanos Edificados. Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente se utilizará para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias que tenga un área construida no inferior a 1/10 del área total del lote

19.4 Los predios urbanizados no edificados. Son aquellos que tienen la disponibilidad directa de los servicios públicos (agua o luz o alcantarillado o todos), sin edificación alguna y ubicados en el perímetro urbano.

19.5 Predios urbanizables no urbanizados. Son aquellos que carecen de la disponibilidad directa de los servicios públicos (agua o luz o alcantarillado o todos), y ubicados en el perímetro urbano.

PARÁGRAFO. La pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria serán gravadas con el Cuatro por mil (4.0/1000), correspondiente a la tarifa mínima establecida y se define como los predios ubicados en los sectores rurales del municipio menores de una hectárea, destinados a la agricultura y/o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo sólo sirven para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso son de uso productivo.

ARTICULO 20°.TARIFAS. La Tarifa de Impuesto Predial Unificado a que se a que se refiere el presente Artículo serán las siguientes:

GRUPO I

20.1 PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

RANGO DE AVALUO	TARIFA
De cero (0) a \$1.000.000	Ocho por mil (8.0/1000)
De \$1.000.001 a \$15.000.000	Nueve por mil (9.0/1000)
De \$15.000.001 a \$30.000.000	Diez por mil (10.0/1000)
De \$30.000.001 a \$50.000.000	Once por mil (11.0/1000)
De \$50.000.001 a \$100.000.000	Doce por mil (12.0/1000)
De \$100.000.001 a \$200.000.000	Trece por mil (13.0/1000)
Mayores de \$ 200.000.000	Catorce por mil (14.0/1000)

20.2 OTROS PREDIOS URBANOS

AVALUO CATASTRAL O AUTOAVALUO	TARIFA
Comerciales	Doce por mil (12.0/1000)
Industriales	Nueve por mil (9.0/1000)

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

Servicios	Diez por mil (10.0/1000)
Mixtos	Doce por mil (12.0/1000)
Del sector Financiero	Catorce por mil (14.0/1000)
Edificaciones del casco Urbano que amenacen ruina	Dieciocho por mil (18.0/1000)

GRUPO II.
PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

Para los predios que pertenecen a éste grupo, fijasen las siguientes tarifas anuales:

- Predios destinados al turismo, recreación y servicios el 10 por mil
- Predios destinados a la explotación minera, pecuaria e hidrocarburos 10 por mil.
- Predios donde se extrae material de arrastre para construcción siete 7.0 por mil
- Parcelaciones, Y fincas de recreo, el 10.0 por mil
- Predios con destino al uso mixto el 10.0 por mil

GRUPO III
PREDIOS RURALES DEDICADOS A LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS

- Pequeña propiedad rural, hasta tres hectáreas cuando su avalúo catastral fuese inferior a 10 salarios mínimos mensuales legales el cuatro por mil (4.0/1000)
- Propiedad rural cuando el avalúo supere los 10 Salarios mínimos mensuales legales vigentes, e inferior a 15 SMLV y además el área fuere igual superior a 3 hectáreas e inferior a seis 6 el cinco por mil (5.0/1000)
- Predios cuando el avalúo supere los 15 Salarios mínimos mensuales legales vigentes, e inferior a 20 SMLV y además el área fuere igual superior a 6 hectáreas e inferior a diez (10) el seis por mil (6.0/1000)
- Predios con extensión de 10 a 15 hectáreas el ocho por mil (8/1000)
- Predios con extensión superior a 15 hectáreas el diez por mil (10)/1000

ARTICULO 21. DETERMINACION DEL IMPUESTO. El monto del Impuesto Predial Unificado se establece aplicando al Avalúo Catastral la Tarifa correspondiente, según lo establecido en el artículo anterior del presente acuerdo. En este caso la Tarifa Fijada se convierte a su equivalente en milésimas.

PARÁGRAFO. Cuando el predio o inmueble según el registro catastral de más de un propietario o poseedor cada una de éstas es solidariamente responsable del pago del impuesto predial unificado.

ARTICULO 22. SUJETOS PASIVOS CON MAS DE UN PREDIO. Cuando una persona fije en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separada sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso

ARTICULO 23. PERIODO FISCAL, PAGOS Y PLAZOS. La liquidación y recaudo del impuesto

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27
atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

predial unificado será de carácter anual comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de cada año y su pago se hará dentro de los cuatro primeros meses en la Tesorería Municipal, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones legales y su cobro se iniciará siguiendo los procedimientos establecidos en la ley 1066 de 2006

ARTICULO 24. APLICACIÓN DE NORMAS A BENEFICIARIOS DE INMUEBLES. Este acuerdo se aplicará sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales adquiridas conforme a derecho. El impuesto predial unificado recaerá sobre la persona o personas que figuren como poseedores o propietarios.

ARTICULO 25. DESCUENTO POR PAGO OPORTUNO. Los contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial Unificado correspondientes al período en la respectiva vigencia, tendrán derecho a un descuento así: revisar con tere especialmente para el mes de enero por lo tardío que llega la base del igac.

- a. Quince por ciento (15%) del valor del impuesto si cancela durante el mes de enero.
- b. Diez por ciento (10%) si cancela en el mes de febrero
- c. Cinco por ciento (5%) si cancela el respectivo impuesto durante los meses de marzo – abril.

PARAGRAFO. En caso de adeudarse varias vigencias, el descuento sólo se aplicará únicamente al valor liquidado a la vigencia correspondiente al año en que se esta cancelando, las vigencias anteriores por el contrario, se harán acreedoras a la respectiva sanción por mora y los respectivos intereses.

ARTICULO 26. SANCION POR MORA. En caso de mora en el pago del impuesto Predial Unificado, se aplicará una sanción del 4.0% sobre el valor del impuesto por cada mes o fracción y en todo caso no podrá ser inferior a La sanción mínima establecida en este estatuto.

PARAGRAFO 1º. Corresponde a la Tesorería Municipal averiguar, la tasa de interés a aplicar en caso de mora para el respectivo año y que será la misma aplicada por la DIAN para sus obligaciones

PARAGRAFO 2º. El contribuyente que cancele en el mes de Mayo no tendrá derecho a descuento, no incurrirá en sanción moratoria, esta será exigida a partir del mes de Junio con los intereses causados desde el 1º de enero de la respectiva vigencia y de las anteriores con los recargos de ley.

ARTICULO 27. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. No se podrán conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. (Artículo 294 de la Constitución Nacional).

ARTICULO 28. IMPUESTO DE LAS ENTIDADES PUBLICAS. Los bienes e inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresa Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta en el orden Nacional y Departamental, que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio de TIBIRITA, no están exentos del Impuesto Predial Unificado, y por lo tanto se grabarán de acuerdo al Avalúo Catastral del Inmueble y las tarifas señaladas en este Acuerdo.

ARTICULO 29. DESTINACION DEL IMPUESTO. Del total del Impuesto Predial Unificado, se podrá destinar el cinco por ciento (5%) para el Fondo de Vivienda de Interés Social, con el objeto de habilitar viviendas del estrato bajo de la población, que carezca de servicios de acueducto y

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

alcantarillado y de adquirir terrenos destinados a la construcción de vivienda de interés social que aunque esta obligación fue declarada inexecutable, el Alcalde Municipal podrá reglamentar la Utilización de este valor para tal Fin.

ARTICULO 30. PROHIBICIONES.

1. Es prohibido al Concejo Municipal:
 - a. Acordar la condonación de las deudas a favor del Municipio por concepto del Impuesto Predial y/o Predial Unificado.
 - b. Establecer tributos diferentes al Impuesto Predial Unificado, cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectúe sobre el universo de predios del Municipios.
2. Es prohibido al Tesorero(a) Municipal:
 - a. Hacer modificaciones en el Índice de propietarios o poseedores sin la correspondiente resolución de la Oficina de Catastro.
 - b. Certificar que un determinado predio o mejora no figura en el catastro.
 - c. Recibir las estimaciones de avalúos fuera del término legal o sin los requisitos exigidos por las disposiciones legales correspondientes y;
 - d. Otorgar exenciones, exoneraciones, condonar deudas y conceder descuentos por fuera de los porcentajes y términos que establecen las leyes y acuerdos que rigen la materia.

ARTICULO 31. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Son obligaciones de los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles y por ende sujetos del Impuesto Predial Unificado, las siguientes:

- 1º Son deberes de las personas y de los ciudadanos contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del municipio dentro de conceptos de Justicia y equidad.
- 2º Cerciorarse que todos los predios de su propiedad y/o posesión, hayan sido incorporados en el catastro; no valdrá como excusa para la demora en el pago de Impuesto Predial y/o Predial Unificado la circunstancia de faltar alguno de sus predios.
- 3 Los propietarios de predios y mejoras que no cumplieren con la obligación prescrita en el numeral 3º. de este artículo se les establecerá de oficio el avalúo catastral tomando en cuenta el valor de la escritura, el cual se reajustará anualmente en un ciento por ciento (100%) del incremento del Índice de precios al consumidor para empleados que determine el Departamento Administrativo de Estadísticas (DANE) desde la fecha de la correspondiente escritura de adquisición.
- 4º Cancelar el valor del Impuesto Predial y complementarios y/o Predial Unificado en los términos establecidos para tal efecto. Si no cumplieren, queda obligado además a cancelar los valores correspondientes a los intereses moratorios y sanciones respectivas.

ARTICULO 32. DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES. El propietario y/o poseedor de un predio, tendrá derecho a:

- 1º Obtener la revisión del avalúo de su predio o mejora en la Oficina de Catastro, cuando

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

demuestre que el valor no se ajuste a las características y condiciones del predio.

La correspondiente solicitud de revisión podrá presentarse ante la oficina de seccional Cundinamarca o en la Tesorería Municipal, dentro del proceso de conservación catastral, mediante el cual se inscribe el predio o la mejora en el catastro, acompañándola de las pruebas que la justifiquen.

2° En cualquier momento podrá solicitar la rectificación o corrección en la inscripción catastral del predio por errores en los documentos catastrales advertidos.

4° Exigir el correspondiente Paz y Salvo, donde conste el pago del impuesto predial.

ARTICULO 33. OBLIGACIONES DE LA TESORERIA MUNICIPAL. Es obligación de la Administración Municipal a través la **TESORERIA MUNICIPAL**

1° Mantener actualizada la inscripción predial e informar a los propietarios y/o poseedores sobre los cambios ocurridos, por medio de notificación personal o fijadas por edicto.

2° Recibir y enviar a la Oficina seccional de Catastro de la seccional de Cundinamarca, las solicitudes de revisión de los avalúos, que presenten los propietarios y/o poseedores dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

3° Remitir la estimación del avalúo de los terrenos y edificaciones que reciban de sus propietarios, a la Oficina Seccional de Catastro, del dentro del mismo término señalado en el numeral anterior.

4° Expedir el paz y salvo Municipal a los contribuyentes que cumplan con las obligaciones tributarias.

5° Inscribir oportunamente en el índice de propietarios y/o poseedores las mutaciones que ordene por resolución la Oficina Seccional del I.G.A.C.

6° Informar a la oficina seccional de Catastro I.G.A.C. sobre las demás novedades catastrales de que tenga conocimiento.

7° Mantener actualizado y sistematizado todos los predios, además velar por la buena conservación del medio magnético los avalúos de los predios, que para cada vigencia remita el I.G.A.C o en su defecto los archivos del sistema.

8° Realizar oportunamente las liquidaciones del Impuesto Predial Unificado.

9° Elaborar y notificar los listados de deudores morosos del Impuesto Predial y/o Predial Unificado con base en la Tarjeta Predial y las liquidaciones del Impuesto.

10° Informar al Ministerio de Hacienda y Planeación Nacional, el valor total de los recaudos por concepto de Impuesto Predial del año anterior antes del 20 de enero.

ARTICULO 34. LIMITE DEL IMPUESTO. El impuesto predial no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, con las limitaciones previstas

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”

10.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

en el artículo 6 de la ley 44 de 1990.

ARTICULO 35. PREDIOS EXENTOS. Exonerase del 100% del pago del impuesto predial los siguientes predios.

- a. Los predios que deban recibir tratamiento exento, mediante acuerdo previamente aprobado por el Concejo Municipal.
- b. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio
- c. Los predios que sean de propiedad de las iglesias debidamente reconocidas de conformidad con el artículo 10 de la ley 133 de 1994 y destinados al culto. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- d. Los bienes inmuebles de propiedad de las respectivas asociaciones o entidades donde funcionen colegios y/o concentraciones escolares oficiales, albergues o amparos infantiles, hospitales oficiales, ancianatos, asilos, Puestos de Salud, cuerpo de Bomberos y defensa civil.
- e. Los cementerios de las iglesias o del Municipio
- f. Los bienes inmuebles de las Juntas de Acción comunal
- g. Los predios destinados a las Juntas de Acción comunal, polideportivos y parques
- h. Los bienes de propiedad del Estado requeridos para el funcionamiento de la Policía Nacional y del Ejército.
- i. Por el término de cinco años en el 100% del valor en el impuesto predial en los predios en los cuales se establezcan instituciones de educación superior.
- j. Por el término de diez años en el valor del 100% del impuesto predial los predios sobre los cuales se construyan Plantas industriales que generen empleo para el Municipio.
- k. Por el término de diez años los predios en los cuales se demuestre que han utilizado una cuarta (1/4) parte para reforestación.

PARÁGRAFO: En caso de venta o sesión del inmueble se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo, igual caso ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

ARTICULO 36. DECLARATORIA DE LA EXENCIÓN. La autoridad competente del Municipio, declarará no sujeto del impuesto predial, mediante resolución motivada.

ARTICULO 37. VERIFICACIÓN DE LA EXENCIÓN. La autoridad competente del Municipio, Podrá en cualquier momento, en que las circunstancias lo ameriten, si los predios contemplados en el Artículo 38 cumplen con las condiciones para hacerse acreedores de la exención.

ARTICULO 38. COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN. La autoridad competente podrá a petición del contribuyente ordenar a la Tesorería Municipal que se compense o devuelva el valor pagado por exceso o por error, por concepto de impuesto. Igualmente podrá autorizar que se compense el valor a otro predio de su propiedad si fuere el caso. Se deberán hacer los ajustes correspondientes.

ARTICULO 39. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN, La solicitud de compensación deberá hacerse a más tardar dentro del año siguiente al pago o el error, de lo contrario perderá el derecho a cualquier reclamación.

ARTICULO 40. APLICACION DE EXCEDENTES. Cuando se trate de excedentes que se originen por la disminución del valor de los avalúos, según resolución emanada del I.G.A.C, la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

resoluciones.

PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTICULO 41. PAZ Y SALVO MUNICIPAL. Es el documento que le acredita estar a paz y Salvo por todo concepto de impuestos, debiéndose incluir la totalidad de los bienes inmuebles e impuestos del orden municipal y tarifas.

ARTICULO 42. EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO. El paz y salvo es el documento por medio del cual se acredita que un contribuyente se encuentra a paz y salvo por todo concepto y debe expedirlo la Tesorería Municipal, tendrá vigencia por el año gravable correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Antes de expedir el Paz y salvo se deberá constatar que se encuentra al día con el pago de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo o complementarios de alumbrado público y de Industria y Comercio si tiene o ejerce alguna actividad mercantil o comercial o servicios.

PARÁGRAFO 2. El Paz y salvo será requisito indispensable para el trámite de enajenación de activos fijos, cesiones, donaciones y contrataciones.

ARTICULO 43. COSTO. Por la expedición del Paz y Salvo Municipal será del 30.0% del salario mínimo diario vigente y por la certificación de paz y salvo por servicios será del 20.0% del SMDLV.

CAPITULO II.
SOBRETASA CON DESTINO AL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 44. DEFINICION Y BASE LEGAL. Establézcase, a partir del año gravable 2011, una sobretasa del 1.5‰ con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, sobre el total del avalúo del bien

ARTICULO 45. SUJETO PASIVO. Están obligados a cancelar esta sobretasa las personas que están consideradas Sujetos Pasivos del Impuesto Predial Unificado, según lo establecido en el artículo 46 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO 46. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de esta sobretasa el avalúo catastral de los bienes que sirvieron de base para el Predial Unificado.

ARTICULO 47. TARIFA. La tarifa única y general establecida para la sobretasa de que trata este capítulo, será a partir de la vigencia de este acuerdo del 1.5/000 (Uno y medio por mil).

ARTICULO 48. DETERMINACION DE LA SOBRETASA. El monto por concepto de la sobre tasa con destino al medio ambiente, será la que resulte de aplicar la tarifa del 1.5/000 sobre el valor del avalúo catastral liquidado a los bienes inmuebles.

ARTICULO 49. ADMINISTRACION Y RECAUDO. La administración y recaudo de este impuesto corresponde al Municipio, a través de la Tesorería Municipal, el que se hará simultáneamente y dentro de los plazos fijados para el recaudo del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 50. TRANSFERENCIAS A LA CAR. Los recursos provenientes del recaudo de la sobre tasa establecida en el presente capítulo, se transferirán a la Corporación Autónoma Regional CAR.

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

(Artículos 33, 44 y numeral 1 del artículo 46 de la ley 99 de 1993) y deberán ser girados por el Municipio por trimestre vencidos a medida que la Tesorería Municipal efectué el recaudo, dentro de los primeros 15 días hábiles del mes siguiente al trimestre, máximo en las siguientes fechas:

TRIMESTRE	MESES	GIROS
I	Enero – Marzo	15 de Abril
II	Abril – Junio	15 de Julio
III	Julio – Septiembre	15 de Octubre
IV	Octubre – Diciembre	15 de Enero

*10 días hábiles
del mes siguiente
al trimestre*

ARTICULO 51. DESTINACION. La Corporación Autónoma Regional CAR destinará los recursos de que trata este capítulo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con el plan de desarrollo municipal y planes regionales ambientales del área de su jurisdicción.

Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que establece la Ley 99 de 1.993.

CAPITULO III.

SOBRETASA CON DESTINO A LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS Y DEMÁS CALAMIDADES CONEXAS. (CUERPO DE BOMBEROS)

ARTICULO 52. DEFINICION Y BASE LEGAL. Establézcase, a partir del año gravable 2011, una sobretasa del, 5% con destino a la prevención y control de incendios, Sobre el valor del impuesto predial liquidado, en los términos de la ley 322 de 1996.

ARTICULO 53. SUJETO PASIVO. Están obligados a cancelar esta sobretasa las personas que están consideradas Sujetos Pasivos del Impuesto Predial Unificado, según lo establecido por la ley 322 de 1996.

ARTICULO 54. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de esta sobretasa el Impuesto liquidado a los bienes que sirvieron de base para el Predial Unificado.

ARTICULO 55. TARIFA. La tarifa única y general establecida para la sobretasa de que trata este capítulo, será a partir de la vigencia de este acuerdo del 5%.

ARTICULO 56. DETERMINACION DE LA SOBRETASA. El monto por concepto de la sobre tasa con destino a las actividades establecidas en la ley 322 de 1996, para (Bomberil) la prevención, protección de incendios y demás calamidades conexas será la que resulte de Multiplicar la tarifa por la base gravable, la cual debe ser cancelada con el pago del impuesto predial y tendrá los mismos intereses que se refiere para el impuesto en caso de no ser cancelada en los términos propuesto para el impuesto predial unificado.

ARTICULO 57. ADMINISTRACION Y RECAUDO. La administración y recaudo de este impuesto corresponde al Municipio, a través de la Tesorería Municipal, el que se hará simultáneamente y dentro de los plazos fijados para el recaudo del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 58. DESTINACION. La sobretasa de que trata este capítulo se destinara a la ejecución

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

de programas y proyectos de prevención, protección y control de incendios restauración del medio ambiente y los recursos naturales en la jurisdicción municipal.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS.

ARTICULO 59. DEFINICION Y BASE LEGAL. Es un impuesto o gravamen que se cobra a los propietarios y/o poseedores de vehículos, acorde con la ley 488 de 1998 y será liquidado y transferido en el porcentaje definido por la norma por los departamentos a través de sus entidades recaudadoras.

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS INDIRECTOS
CAPITULO I.
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 60. DEFINICION Y BASE LEGAL. Establézcase el Impuesto de Industria y Comercio, como impuesto municipal de carácter indirecto, a las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que ejerzan o realcen actividades mercantiles, industriales, comerciales y de servicios, en el Municipio de TIBIRITA, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1333/86, la ley 56 de 1981, la ley 55 de 1985, La ley 49 de 1990 y la Ley 142 de 1994). Y la base legal serán los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, en desarrollo de la actividad gravada.

ARTICULO 61. HECHO GENERADOR. Constitúyase como hecho Generador del Impuesto de Industria y Comercio el ejercicio o realización de actividades mercantiles, industriales, comerciales y de servicios en la jurisdicción del Municipio de TIBIRITA, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARAGRAFO 1º: Para los fines aquí previstos se consideran:

a) Actividades industriales: Las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, conexión, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblase de cualquier clase de materiales o bienes.

b) Actividades comerciales o mercantiles: Las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, ya sea al por mayor o al por menor y las demás definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por el código de Régimen Municipal, como actividades industriales o de servicios.

c) Actividades de servicios: Las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurantes, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, y aparcaderos, formas de intermediación comercial, servicios de publicidad, interventoría, construcción, urbanización, radio, televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine, arrendamiento de películas, toda tipo de reproducciones que contengan audio y video, y los servicios de consultoría

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARAGRAFO 2º: Los establecimientos de crédito como son: Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones y Cooperativas Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías aseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la superintendencia Bancaria e instituciones financieras Reconocidas, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio.

PARAGRAFO 3º Todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario municipal, las entidades territoriales con observancia de las siguientes reglas: se podrán gravar a las empresas de Servicios Públicos que se llegaren a constituir con tasas, contribuciones e impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan con las funciones industriales y comerciales. (según el artículo 24 de la ley 142).

ARTICULO 62. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes responsables del pago del Impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales, jurídicas y las sociedades de hecho que ejercen o realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en la jurisdicción del Municipio de TIBIRITA.

ARTICULO 63. BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el total de ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas y sociedades indicadas en el artículo anterior.

PARAGRAFO. Se considera Ingresos Brutos, para los efectos aquí previstos, los ingresos facturados por concepto de: ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no esté directamente relacionado con el renglón propio del objeto social del contribuyente para lo cual pagara la tarifa aplicable a su actividad principal o la mayor si la complementaria es superior.

ARTICULO 64. DEDUCCIONES. A la base gravable indicada, se le descontará:

- a. Las devoluciones.
- b. Los ingresos provenientes de venta de activos fijos.
- c. El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el estado.
- d. Los ingresos obtenidos fuera del Municipio.
- e. La recepción de subsidios.

ARTICULO 65.- IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR ENTIDADES PUBLICAS. Las actividades industriales, comerciales y de servicios desarrolladas por entidades públicas de cualquier orden y naturaleza, serán sujetos del impuesto de industria, comercio, y su complementario de avisos y tableros de conformidad a lo estipulado en la ley. Y deberán cumplir con todas las obligaciones establecidas para los contribuyentes de este Impuesto.

ARTÍCULO 66º - TARIFAS INDUSTRIALES. A las actividades industriales de les aplicará la siguiente tarifa sobre la base gravable:

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

COD.	ACTIVIDAD	TARIFAS
1.001	Producción de alimentos excepto bebidas,	4 por mil
1.002	Producción de calzado, prendas de vestir y tejidos.	4 por mil
1.003	Producción de materiales de construcción	4 por mil
1.004	Fabricación de muebles de madera o metálicos.	4 por mil
1.005	Fabricación de productos primarios de hierro, acero .	5 por mil
1.006	Explotación de canteras. Explotación de material de arrastre del río.	5 por mil
1.007	Fabricación de bebidas alcohólicas y sus derivados.	5 por mil
1.008	Demás actividades industriales	7 por mil

ARTICULO 67º. - TARIFAS COMERCIALES. A las actividades Comerciales se les aplicará la siguiente tarifa sobre la base gravable.

COD.	ACTIVIDAD	TARIFAS
2.001	Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto; con un mínimo de transformación	2 por mil
2.002	Comercio de Artesanías	2 por mil
2.003	Comercio en establecimientos minoristas (tiendas, Minimercados, otros pequeños comerciantes y similares)	5 por mil
2.004	Venta de textos escolares y cuadernos.	4 por mil
2.005	Venta de drogas y medicamentos.	5 por mil
2.006	Ventas en supermercados.	5 por mil
2.007	Venta en autoservicio	5 por mil
2.008	Venta en misceláneas, almacenes de calzado y prendas de vestir,	5 por mil
2.009	Venta de maderas.	5 por mil
2.010	Venta de repuestos y automotores.	5 por mil
2.011	Expendios de carnes.	5 por mil
2.012	Venta de joyas y ventas por catalogo.	7 por mil

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

2.013	Venta de combustible derivado del petróleo.	9 por mil
2.014	Venta de automotores incluidos las Motocicletas.	7 por mil
2.015	Venta de cigarrillos y licores	7 por mil
2.016	Venta de materiales para construcción y ferreterías.	7 por mil
2.017	Depósitos de cerveza y gaseosa y distribución de estos productos.	7 por mil
2.018	Comercio de Electrodomésticos, Equipos de Oficina, Computadoras, Equipos Médicos y similares.	7 por mil
2.019	Comercio en establecimientos Fotográficos o casas Fotográficas y similares.	7 por mil
2.020	Comercio de metales minerales y metalíferos en formas primarias.	8 por mil
2.020	Comercio de Energía Eléctrica. Transmisión Y Conexión De Energía Eléctrica.	9 por mil
2.021	Comercio de líneas Telefónicas	9 por mil
2.022	Comercio de Telefonía Celular	9 por mil
2.023	Comercio de partes y equipos de computo	9 por mil
2.024	Demás actividades comerciales.	9por mil

ARTÍCULO . 68 - TARIFAS DE SERVICIOS. A las actividades de servicios se les aplicará la siguiente tarifa sobre la base gravable:

COD.	ACTIVIDAD	TARIFA
3.001	Presentación de películas en salas de cine, talleres de reparación, zapatería, peluquería, carpintería, montallantas y similares.	4 por mil
3.002	Servicio de telefonía prestado por Agremiaciones Comunales o personas Naturales	5 por mil
3.003	Transporte Urbano y suburbano	5 por mil
3.004	Servicio de lonchería, cafetería y similares, clubes sociales y deportivos.	5 por mil
3.005	Servicio de transporte de trasteos de muebles y enseres.	6 por mil

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

3.006	Transporte radio de acción Nacional y departamental	6 por mil
3.007	Servicio de restaurante, asaderos y similares, parqueaderos, servitecas, agencias de publicidad, servicios funerario, floristerías .	7 por mil
3.008	Servicio de acarreos de valores	8 por mil
3.009	Servicio de Educación Superior y demás Actividades de servicios de Educación gravadas.	8 por mil
3.010	Servicio de salud, servicios prestados por I.P.S, E.P.S. particulares y demás entidades prestadoras de salud.	8 por mil
3.011	Consultoría profesional, interventorias prestados, contratistas de construcción y urbanizadores.	8 por mil
3.012	Servicio de operación de telefonía.	9 por mil
3.013	Demás servicios de telefonía	9 por mil
3.014	Servicio de energía eléctrica y similares	9 por mil
3.015	Servicios de vigilancia, servicios de bares, discotecas, hoteles.	10 por mil
3.016	Demás Actividades de Servicios	10 por mil

ARTICULO 69. BASE GRABABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO. La base gravable será el margen bruto de Utilidad de comercialización fijado por el Gobierno nacional de acuerdo a la normatividad específica para esta actividad.

PARÁGRAFO. Los distribuidores de combustible y derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas, de conformidad con la base gravable genérica establecida en el presente acuerdo.

ARTICULO 70. ACTIVIDADES CON BASE GRABABLE EN OTROS MUNICIPIOS. Los contribuyentes que ejerzan su actividad en otros municipios, podrá descontar el valor de los ingresos recibidos en estos, siempre y cuando se demuestre en el formulario mediante certificación de contador Público Titulado, junto con la relación de los mismos.

ARTICULO 71. TARIFAS POR ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL. El sector informal deberá registrarse en la Tesorería Municipal y se le aplicará la siguiente tarifa de acuerdo con el promedio de ventas diarias.

ACTIVIDAD DE SERVICIO	TARIFA
-----------------------	--------

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27
atibiritacundinamarca@yahoo.es
"UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA"



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

Actividades del sector informal	Cinco por mil (5.0/1000)
---------------------------------	-----------------------------

ARTICULO 72°. TARIFA MINIMA PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La tarifa mínima para el impuesto de industria y comercio no podrá ser inferior a 1.5 salarios Mínimos diarios vigentes en el año en que se declara.

PARÁGRAFO 1. Solo podrán pagar la tarifa mínima cuando la liquidación privada arroje por debajo de los 2.5 SMDLV, Sin incluir el porcentaje de avisos y tableros establecidos y las sanciones a que haya lugar conforme al presente Estatuto. Lo cual no aplicara para el sector informal.

ARTICULO 73°. – SOBRETASA PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE INCENDIOS Y DEMAS CALAMIDADES CONEXAS. Adoptase como sobretasa del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de avisos, el Equivalente al 5% del valor total de la liquidación privada de dicho Impuesto, en cualquier actividad, dicha sobretasa se destinara exclusivamente a financiar las actividades establecidas en la ley 322/96. Dicha suma deberá ser cancelada simultáneamente con el pago del Impuesto referido y dentro del plazo establecido.

ARTICULO 74°.- En concordancia con el artículos 69, 70 y 71 precedentes, los Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio deberán cancelar durante el primer año por tratarse de actividades nuevas, los derechos de matrícula, y registro en la Tesorería Municipal. Dicha matrícula se cobrará de conformidad con la siguiente clasificación, teniendo en cuenta el capital que reporten los responsables del Impuesto en los formularios de Inscripción y que no puede ser diferente al reportado en la Cámara de Comercio o en su defecto en la Declaración de impuestos de la DIAN. Del año inmediatamente anterior al que se está registrando.

- * CATEGORIA A: 7 salarios mínimos diarios vigentes.
- * CATEGORIA B: 4 salarios mínimos diarios vigentes.
- * CATEGORIA C: 2 salarios mínimos diarios vigentes.
- * CATEGORIA D: 1 salarios mínimos diarios vigentes.

1. CATEGORIA A: Capital de más de 51 salarios mínimos legales mensuales.
2. CATEGORIA B: Capital entre 31 y 50 salarios mínimos legales mensuales.
3. CATEGORIA C: Capital entre 11 y 30 salarios mínimos legales mensuales
4. CATEGORIA D: Capital hasta 10 salarios mínimos legales mensuales

PARTE 2.
SECTOR FINANCIERO

ARTICULO 75°. BASE IMPOSITIVA PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO (SECTOR FINANCIERO): Las actividades Desarrolladas por los establecimientos de crédito contemplados en el Parágrafo 2° del artículo 44 del presente estatuto, tendrán como base impositiva, para el pago de impuesto de industria y comercio la Siguiente:

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27
atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

a) Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambios: Posición y certificado de cambio
- Comisiones: De operaciones en moneda nacional y extranjera
- Intereses: de Operaciones con entidades públicas, en moneda nacional y extranjera.
- Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros
- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito

b) Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambios: Posición y certificado de cambio
- Comisiones: De operaciones en moneda nacional y extranjera
- Intereses: de Operaciones con entidades públicas, en moneda nacional y extranjera.
- Ingresos varios

ARTICULO 76º. TARIFA PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO: Los bancos, corporaciones de ahorro y demás actividades anteriores el cinco por mil (5/1000), sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

PARAGRAFO 1º: Para la aplicación de las normas contenidas en los artículos anteriores Los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de TIBIRITA ya sea que opera la oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público.

PARAGRAFO 2º: El municipio por intermedio de la Tesorería Municipal, solicitará dentro de los cuatro primeros meses de cada año, la información a la Superintendencia Bancaria sobre el monto de la base descrita en el artículo 51 del presente Estatuto.

ARTICULO 77º. DECLARACION ANUAL. A partir de la Vigencia del Presente estatuto, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, deberán presentar la declaración anual de Industria y Comercio, avisos y tableros, por el impuesto causado durante el respectivo año gravado durante los seis (6) primeros meses de cada año en los formatos especiales expedidos por la Tesorería Municipal, en la cual indicaran el valor que obtuvieron como ingresos por ventas y/o prestación de servicios originados en las actividades que realicen.

Esta declaración deberá mantener como mínimo la siguiente información:

- a. Datos Generales: Nombre, razón social, cédula de ciudadanía o NIT, nombre del establecimiento, dirección y teléfono para notificación.
- b. Ingresos: Cuantías en forma exacta, los ingresos generados por la respectiva actividad; si se desarrollan simultáneamente dos o más actividades, deben discriminarse en forma separada los ingresos de cada una y el impuesto se causara de acuerdo a lo establecido en el párrafo del artículo 66.
- c. Deducciones: Se deben calcular los valores correspondientes a cada tipo de deducción.
- d. Base gravable anual, precisada separada por actividad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

- e. Número de meses de operación.
- f. Base gravable anual o mensual para fracción de año
- g. Tarifa según actividad.
- h. Impuesto anual para la actividad.
- i. Impuesto anual por actividad.
- j. Impuesto total a pagar.
- k. Intereses por mora
- l. Sobretasa Bomberil
- m. Firma del responsable.

ARTICULO 78°. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando en un establecimiento se ejerzan dos o más actividades a las cuales corresponda diferentes tarifas, se tomará como base los ingresos percibidos para cada actividad, a los que se le aplicará la tarifa correspondiente como se prevé en el parágrafo del artículo 66.

En caso de no hacerle la discriminación de los ingresos por actividad, se aplicará la tarifa más alta, al total de ingresos, restadas las respectivas deducciones.

ARTICULO 79°. LIQUIDACION PRIVADA. El contribuyente en la Declaración que presente de Industria y Comercio, avisos y tableros, liquidará el impuesto a su cargo, de acuerdo a las tarifas respectivas.

PARAGRAFO. La Tesorería Municipal a través de sus funcionarios, prestará la asesoría y capacitación a los contribuyentes que lo soliciten para el diligenciamiento de la declaración y para la liquidación del respectivo impuesto, sin costo alguno.

ARTICULO 80°. CORRECCIONES A LA DECLARACION. Los contribuyentes podrán rectificar, corregir o incorporar nuevos datos sobre un período gravable ya declarado, que por error u omisión no hubiese suministrado en su declaración, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la misma.

ARTICULO 81°. RECIBO Y RESERVA DE LA DECLARACION. El funcionario de la Tesorería Municipal recibirá la declaración privada, la cual firmará, sellará y enumerará en orden riguroso, anotando en cada uno de los ejemplares la fecha de recibo y devolverá una copia al contribuyente. El funcionario está obligado a guardar la más absoluta reserva sobre la información del contribuyente, so pena de incurrir en mala conducta de acuerdo a la Ley.

ARTICULO 82°. LIQUIDACION OFICIAL Y DE AFORO. La Tesorería Municipal podrá adelantar en materia de Industria y Comercio, las siguientes liquidaciones:

1º Liquidación Oficial: En los casos en que se revise la liquidación privada presentada por el

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

contribuyente, ésta debe hacerse a más tardar en el término de un año a partir de la presentación de la declaración.

2º De Aforo: En los casos en que el contribuyente incumpla con su obligación de declarar.

ARTICULO 83º.LIQUIDACION OFICIAL. La efectúa la Tesorería Municipal y deberá hacerse dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de presentación o adicción de la declaración privada.

Si la liquidación oficial no es notificada dentro de dicho término, quedará en firme la liquidación privada que presente el contribuyente y prescribirán las posibles sanciones de que hubiere podido ser objeto.

ARTICULO 84º.LIQUIDACION DE AFORO. La efectúa la Tesorería Municipal, cuando esta tenga conocimiento de contribuyentes que siendo sujetos del impuesto, no han presentado la declaración de Industria y Comercio.

La liquidación de aforo podrá practicarse dentro de los cinco (5) años siguientes en que la primera debió ser presentada y dará lugar a la liquidación de Impuestos, Recargos y Sanciones.

ARTICULO 85º.REQUERIMIENTOS. La Tesorería Municipal podrá requerir al contribuyente para aclarar o demostrar los datos de depuración de la declaración, este requerimiento se hará por una sola vez y en el se precisará:

- 1º El motivo o motivos de la investigación.
- 2º Un término de quince (15) días para contestar.

PARAGRAFO 1. Serán nulas las liquidaciones de oficio adelantadas sin que medie el requerimiento.

PARAGRAFO 2. Si aceptados los hechos del requerimiento resulta un mayor valor del impuesto, la sanción por inexactitud respecto a la suma aceptada se reducirá en un cincuenta (50) por ciento.

ARTICULO 86º.REGISTRO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sujetas al pago del Impuesto de Industria y Comercio, están obligados a registrarse ante la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable, suministrando la información que se exija, de acuerdo a los formularios que para el efecto expida dicha dependencia.

ARTICULO 87º.REGISTRO DE OFICIO. Cuando las personas obligadas al registro de actividades no cumplieren con la misma, dentro del término establecido en el artículo anterior, La Tesorería Municipal ordenará el registro oficioso de ellos, para efecto de impuestos, determinando el gravamen con base en la información que se obtenga de las visitas que realice El tesorero(a) Municipal de acuerdo a la similitud e importancia de otros negocios de su misma naturaleza.

PARAGRAFO. Los establecimientos que se encuentren funcionando a la fecha de la promulgación de este acuerdo y que no estén registrados en la 'tesorería Municipal tendrán un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de promulgación para hacerlo, vencido éste término se aplicará lo dispuesto en este Artículo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

La Tesorera Municipal garantizará la divulgación y el cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 88°.RENOVACION DE REGISTRO. Dentro de los seis primeros meses de cada año, los propietarios de establecimientos que ejerzan o realicen Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios, deberán renovar su respectivo Registro ante la Tesorería Municipal deber que se entenderá cumplido con la presentación de la declaración de industria y comercio respectiva.

ARTICULO 89°.CESE DE ACTIVIDADES, CAMBIO DE DIRECCION, DE ACTIVIDAD O DE PROPIETARIO. Los contribuyentes deberán denunciar el cese de actividades, traspaso del negocio, cambio de dirección, cambio de actividad o cualquier novedad durante los veinte (20) primeros días hábiles después de transcurrido el hecho. Si no se cumple, la sanción por no informar el cese de actividades será de medio salario Mínimo legal diario vigente. Por cada año o fracción de retardo en la cancelación del registro de industria y comercio o en su defecto se presume que la actividad continua desarrollándose y por lo tanto causándose el impuesto hasta la fecha en que se realice la cancelación. La base gravable se determinara teniendo en cuenta los ingresos registrados en su última declaración aumentados en cada periodo por el Índice de precios al consumidor.

Para dar cumplimiento a esta obligación del contribuyente se requiere:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal.
- b. Paz y Salvo de Tesorería Municipal por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO. Los adquirentes del traspaso de un negocio gravable, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas y no canceladas con anterioridad al traspaso.

ARTICULO 90°.FOLDER DE HOJA DE VIDA DEL ESTABLECIMIENTO. La Tesorería Municipal abrirá un folder por cada establecimiento registrado, donde archivara el respectivo registro, copia de las declaraciones y liquidaciones presentadas, copia de los recibos de pago, requerimientos y liquidaciones de oficio realizadas, cuadro de resumen de base gravable, impuesto liquidado y cancelado, deudas pendientes, tarjeta de kárdex de control de pago y demás información pertinente. Sin que impida que tal información se almacene en medios magnéticos.

ARTICULO 91°.PERIODO FISCAL, PAGOS. Los contribuyentes presentarán su declaración de Industria y Comercio, correspondiente al año gravable inmediatamente anterior contado del primero de enero al treinta y uno de diciembre, dentro de los seis (6) primeros meses del respectivo año.

ARTICULO 92°.DE LOS PLAZOS. El pago del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros deberá efectuarse por los contribuyentes, a más tardar el último día hábil del mes de junio del año calendario. Caso contrario, se hará acreedor a las diferentes sanciones reglamentadas en el presente Estatuto de Rentas y su cobro se realizara conforme a los procedimientos establecidos en Estatuto Tributario Nacional de acuerdo a la Ley 383 de 1997.

ARTICULO 93°.BENEFICIO POR PRONTO PAGO. Concédase los Sigüientes beneficios por el pronto pago del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos, al contribuyente que opte por pagar el año completo de un solo contado así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

- a. si se cancela dentro del mes de Enero, obtendrá un descuento del 15% del valor del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos.
- b. si se cancela dentro del mes de Febrero, obtendrá un descuento del 10% del valor Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos.
- c. si se cancela dentro del mes de Marzo - Abril, obtendrá un descuento del 5% del valor Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos.
- d. Para los pagos realizados en los meses de mayo y junio no habrá descuentos

PARÁGRAFO.- Los descuentos de los cuales trata el presente Artículo no se efectuarán al valor de la sobretasa para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas pero si causara intereses si no se pagan en el plazo establecido en el artículo 95 de este estatuto.

ARTICULO 94º. PAGO DE INTERESES. Los contribuyentes que cancelen en el mes de Mayo no se les cobrarán intereses. A partir del primer día del mes de Julio se cobrará intereses por lo corrido del año en forma proporcional de acuerdo con la tarifa que fije el gobierno nacional para el impuesto de renta y complementarios.

ARTICULO 95º. SANCION POR INEXACTITUD. En la liquidación de oficio o de revisión se podrá sancionar la omisión de ingresos susceptible de gravamen, incluso de deducciones inexistentes y errores aritméticos que constituyan inexactitud, la sanción por este concepto será del 50% del valor dejado de pagar sobre el impuesto que se liquide de oficio.

ARTICULO 96º. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD. La sanción por extemporaneidad opera cuando la declaración de Industria y Comercio se presente con posterioridad al plazo fijado para su presentación. La sanción por ésta causa será del 5% del Impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes de retardo sin que supere el 100% del total del Impuesto y en ningún caso la sanción mínima puede ser inferior a cinco (5) Salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARAGARFO: OTRAS SANCIONES El contribuyente de industria y comercio que no informe el traspaso del negocio, el cambio de dirección y cambio de actividad, se hará acreedor a una sanción equivalente a dos salarios mínimos legales diarios.

ARTICULO 97º. SANCION POR AFORO. La liquidación de aforo se sancionará con el 30 % sobre el impuesto liquidado si se practica en el primer año, del 60 % si se practica en el segundo año, del 90 % si se practica durante el tercer año, del 120 % si se practica en el cuarto año y del 150% si se practica en el quinto año.

ARTICULO 98º. SANCION POR MORA. En caso de mora del pago de impuesto de Industria y Comercio, se aplicarán una sanción de 2 SMLMV.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine la mora o el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente y será el % definido por el gobierno nacional para el impuesto de renta y complementarios.

ARTICULO 99º. INTERES MORATORIO. El interés moratorio se cobrará con base al que establezca la DIAN para el mismo Año Fiscal y en ningún caso podrá ser inferior al interés promedio de colocación del dinero, debiéndose cobrar desde primer día del mes de enero hasta la

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

fecha de pago.

ARTICULO 100º. EXENCIONES DE LEY. Las siguientes exenciones al impuesto de industria y comercio contempladas en las Leyes 20 de 1946 y 14 de 1983, así como las derivadas de obligaciones contraídas por el gobierno, en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro el gobierno nacional, continúan vigentes:

1. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904
2. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participación para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondiera pagar por concepto de industria y comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales o gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
5. La actividad agropecuaria en su primera etapa de transformación, cuando se realice en predios rurales, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
6. Las ventas de artículos de producción Nacional, destinados a la exportación.

ARTICULO 101º. EXONERACIONES OTORGADAS. Además de las contempladas en el artículo anterior otórguense las siguientes exenciones por los términos establecidos para cada una:

- 1º Estarán exoneradas por el término de Dos (2) años, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen actividades artesanales, siempre y cuando para el ejercicio de estas empleen simultáneamente más de tres (3) personas diferentes a las de su familia.
- 2º El simple ejercicio individual de profesiones liberales y de las artesanales no estará sujeta a esté impuesto por un término de diez (10) años, siempre y cuando no involucre almacenes, talleres, oficinas de negocios comerciales o sociedades.
- 3º Cualquier industria que se instale dentro del Municipio de TIBIRITA, estará exento de Impuesto de Industria y Comercio por un término de Dos (2) años contados a partir del inicio de actividades, siempre y cuando genere mínimo cinco (5) empleos directos.

PARAGRAFO 1. Las presentes exoneraciones no eximen a los sujetos Pasivos de sus obligaciones de obtener y exhibir la correspondiente licencia de funcionamiento y de registrarse en la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO 2. Los sujetos pasivos objeto de exención deberán demostrar tal circunstancia.

El término del tiempo de la exención se entenderá contado a partir de la promulgación del presente acuerdo.

ARTICULO 102º. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes del impuesto de

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

Industria y Comercio tendrán los siguientes derechos:

- 1° Obtener de la administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de Industria y Comercio.
- 2° Impugnar por la vía gubernativa los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
- 3° Obtener los certificados de paz y salvo que requieran, previo el pago de los derechos correspondientes.
- 4° Solicitar copia de la declaración privada, sus anexos y certificados.

ARTICULO 103°. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- 1° Registrarse ante la respectiva Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- 2° Comunicar oportunamente y dentro de los plazos establecidos cualquier novedad o mutación, como el cese de actividades, cambio de dirección, traspaso del negocio, cambio de actividad, etc., que modifique este registro.
- 3° Presentar anualmente, dentro de los plazos determinados, la declaración de Impuesto de Industria y Comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
- 4° Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
- 5° Efectuar los pagos relativos al Impuesto de Industria y Comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del Municipio.
- 6° Recibir a los funcionarios de la tesorería Municipal que efectúen visitas oficiales, suministrándoles la información solicitada y atender los requerimientos.
- 7° Las demás previstas en este Acuerdo con respecto al impuesto de Industria y Comercio y las que en el futuro determine la Ley.

ARTICULO 104°. ATRIBUCIONES DE LA TESORERIA MUNICIPAL. Son atribuciones:

- 1° Informar suficientemente por conducto verbal o escrito, al contribuyente respecto a las disposiciones, plazos, derechos y obligaciones fijadas en este Acuerdo para el Impuesto de Industria y Comercio.
- 2° Diseñar todas las metodologías y formas necesarias para el manejo administrativo del impuesto, tales como los formularios para la declaración, registro, novedades, tarjeta de kárdex, de control de contribuyentes y los demás pertinentes.
- 3° Practicar visitas para verificar las bases de depuración del impuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

- 4º Adelantar las citaciones o requerimientos en los casos necesarios.
- 5º Practicar la liquidación de oficio o de revisión y las de aforo.
- 6º Exigir las pruebas requeridas para la confrontación de la obligación tributaria.
- 7º Realizar cruces de información con la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los bancos, las cámaras de comercio etc. de conformidad con la ley.
- 8º Ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de cuentas morosas en obediencia a la ley 1066 de 2006.
- 9º Las demás que le asigne la ley y los Acuerdos Municipales.

ARTICULO 105º. PROHIBICIONES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 260 del Decreto 1333 de 1986), se prohíbe:

- 1º Imponer el impuesto de Industria y Comercio a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola. Sin que se incluyan en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea ésta.
- 2º Gravar los artículos de producción nacional destinada a la exportación.
- 3º Gravar con el Impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
- 4º Gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales, deportivas y sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos y vinculados al sistema nacional de salud salvo que estas realicen actividades industriales o comerciales, caso en el cual serán sujetas del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.
- 5º Gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda Industria donde haya un transformación por elemental que esta sea.

CAPITULO II.
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 106º. DEFINICIÓN Y BASE LEGAL. Crease el impuesto por colocación de avisos en la vía pública, cafés y cualquier establecimiento abierto al público, como complementario del impuesto de Industria y Comercio, con base a lo dispuesto en la Ley 93 de 1913, Ley 84 de 1915 y ley 14 de 1983.

ARTICULO 107º. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros, los todas las actividades Comerciales, industriales, de servicios y bancarias que

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

tengan establecimientos, oficinas o empresas en el municipio.

ARTICULO 108º. SUJETO PASIVO. Será sujeto del Impuesto de Avisos y Tableros, el responsable del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 109º. BASE GRAVABLE. Se tomará como base gravable de este Impuesto el valor liquidado por concepto de Industria y Comercio.

ARTICULO 110º. TARIFA DEL IMPUESTO. Se liquidará y cobrará a todas las actividades Comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un diez por ciento (10%) sobre el valor de éste.

PARAGRAFO: También se liquidará y cobrará el impuesto de avisos y tableros al sector financiero y la tarifa será la misma del artículo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 1986.

ARTICULO 111º. DETERMINACION DEL IMPUESTO. La cuantía de este Impuesto se obtendrá multiplicando el impuesto anual de Industria y Comercio (base gravable) por la tarifa.

PARAGRAFO. La determinación de este impuesto deberá realizarse dentro de la misma liquidación privada que haga el contribuyente con motivo de la presentación de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 112º. PRESUNCION. Se presume legalmente que toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que ejerce una actividad industrial, comercial o de servicios posee mínimo un (1) aviso, ya sea en forma permanente u ocasional y por lo tanto es sujeto de este impuesto.

PARAGRAFO. De conformidad con lo estipulado en el Código Nacional de Policía, todo establecimiento de este tipo debe identificarse con un aviso.

ARTICULO 113º. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos, tableros y vallas en lugares públicos del municipio, requieren del permiso previo de la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 114. - PRESCRIPCIONES. La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

PARÁGRAFO.- En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 115º . - SANCION MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción será equivalente a dos (2) Salarios Diarios mínimos legales vigentes.

ARTICULO 116º .- SANCION POR MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de TIBIRITA, incluidos los Agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

ARTICULO 117° . - TASA DE INTERES MORATORIO. La tasa de interés moratorio será la determinada por el Gobierno Nacional, para los Impuestos de Renta y Complementarios.

ARTICULO 118° . - SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento, (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta el equivalente a cinco (5) salarios mensuales mínimos legales vigentes.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 119° . - SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar dentro del plazo de la exigencia persuasiva para declarar, será equivalente al dos por ciento (2%) de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo no declarado o de los ingresos brutos de la última declaración de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros. El valor que sea superior.

PARÁGRAFO.- La sanción que trata este artículo se cobrará sin perjuicio de lo descrito en el presente Estatuto.

ARTICULO 120° . - REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad.

PARÁGRAFO.- El contribuyente que no presente su declaración dentro del plazo máximo considerado como declaración extemporánea, se entenderá que no ha declarado y se dará aplicación a los artículos antecedentes.

ARTICULO 121° . - REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud serán del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 122°.-SANCION POR REGISTRO O MATRICULA EXTEMPORANEA Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente al cincuenta por ciento (10%) del salario mínimo mensual legal vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción del veinte (20) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO.- La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente, incluido el sector informal.

ARTICULO 123°.- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. La Tesorería Municipal, podrá imponer sanciones hasta por una cuantía del veinticinco por ciento (25%) del salario mensual vigente cuando el contribuyente se niegue a exhibir, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo, o revisión, a los funcionarios de la Oficina mencionada.

ARTÍCULO 124°.- SANCION POR CANCELACION PROVISIONAL IMPROCEDENTE DE LA MATRICULA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando por solicitud del contribuyente se cancele provisionalmente la matrícula, y se compruebe que la actividad si se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente con una suma equivalente a dos (2) veces el Impuesto anual que deba pagar.

ARTICULO 125°.- SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados por mes o fracción de mes a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de los formularios y recibos de pago informado por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

**RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU
COMPLEMENTARIO DE AVISOS**

ARTICULO 126°.- RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS. Establécese la retención en la fuente para el impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos – RETEICA - del Municipio de TIBIRITA, la cual se deberá practicar al momento de realizarse el pago o abono de la cuenta, lo que ocurra primero.

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27
atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 127°.- FINALIDAD DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS. La retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos se realiza con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de dicho impuesto.

ARTICULO 128°.- QUIENES SON AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS. Son agentes de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos del Municipio de TIBIRITA, por la celebración de contratos o adquisición de bienes o servicios gravados con el mencionado Impuesto, y que se realicen o ejecuten en la Jurisdicción del Municipio de TIBIRITA, las siguientes entidades: las entidades estatales de orden Nacional, Departamental y Municipal, las empresas industriales y comerciales del Estado, las empresas de economía mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal, y La Administración Municipal de TIBIRITA y sus entes descentralizados, y en general todas las entidades de derecho publico.

ARTICULO 129°.- TARIFA DE LA RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS. La retención aplicable para las Actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio será del 100% de la tarifa que correspondan a la actividad objeto de la operación. Y descrita en los artículos 69 a 74 que preceden.

El valor total del contrato o el valor de la adquisición de los bienes o servicios gravados será la base para aplicar la tarifa correspondiente al Impuesto.

PARÁGRAFO 1°.- Los agentes retenedores podrán efectuar la retención del impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre el valor de los pagos parciales (cuando el contrato contempla dos o más pagos) o sobre el valor total del mismo

PARÁGRAFO 2°.- No se efectuara retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos cuando el valor del pago sea inferior a dos salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 130°.- LOS AGENTES DE RETENCION QUE NO EFECTUEN LA RETENCION SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS. No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que esté obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 131°.- CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCION. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la responsabilidad solidaria, entre la persona natural encargada de hacer las relaciones del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y las Entidades que tenga legalmente el carácter de agente retenedor.

ARTICULO 132°.- EN LA LIQUIDACION OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos, del correspondiente año gravable, con base en el certificado que les haya expedido el agente retenedor.

OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

ARTICULO 133°.- EFECTUAR LA RETENCION. Están obligados a efectuar la retención en la fuente o percepción del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos, los agentes de retención que por sus funciones en actos u operaciones adquieran bienes o servicios gravados con el impuesto de Industria y Comercio y Avisos del Municipio de TIBIRITA.

ARTICULO 134°.- CONSIGNAR LA RETENCION. Las entidades obligadas a hacer la retención, de conformidad con el presente Estatuto, deberán consignar o pagar en la Tesorería Municipal del Municipio de TIBIRITA el valor retenido dentro de los quince (15) días después de efectuada la retención.

ARTÍCULO 135°.- LA CONSIGNACION EXTEMPORANEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos, dentro de los plazos señalados, causara intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago de acuerdo con los intereses fijados por el Gobierno Nacional para el impuesto de renta y complementarios.

ARTICULO 136°.- EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos, deberán expedir anualmente a los retenidos un certificado de retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior.

ARTICULO 137°.- CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIONES. El certificado de retenciones del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos contendrá los siguientes datos:

1. Fecha de expedición.
2. Año gravable.
3. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
4. Dirección del agente retenedor.
5. Apellidos y nombres o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
6. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
7. Cuantía de la retención efectuada.
8. La firma del Tesorero.

ARTÍCULO 138°.- SUSTITUCION DEL CERTIFICADO DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las entidades señaladas en el presente Estatuto como agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos, podrán discriminar el valor del impuesto de Industria y Comercio retenido, en la respectiva resolución de reconocimiento de pago, cuenta de cobro, o documento que haga sus veces. Estos documentos remplazará el certificado de retención especificado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 139°.- OBLIGACION DE INFORMAR. Los agentes de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos, deberán informar a la Tesorería Municipal del Municipio de TIBIRITA durante los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

sobre las retenciones que debieron efectuar durante el anterior mes.

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
Ley 140 de 1994

ARTÍCULO 140°.- DEFINICIÓN.

Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales y vehiculares, terrestres o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se consideran publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARÁGRAFO.- En lo atinente a la publicidad exterior visual se regirá a lo dispuesto por la Ley 140/94 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 141°.- HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de TIBIRITA. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 142°.- SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 143°.- BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por cada uno de los elementos que contengan publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 144°.- SANCIONES.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1,5) a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar el propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios etc, o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 145°.- EXENCIONES.

No estarán obligadas al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

Nación, del Gobierno Departamental y Municipal, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta de todo orden.

VALLAS

ARTÍCULO 146°.- CONCEPTO.

Se entiende por valla todo anuncio o aviso temporal o permanente utilizado como medio de difusión con fines comerciales, cívicos, turísticos, culturales, políticos, institucionales, ecológicos, artísticos, informativos o con propósitos similares. La valla se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores.

ARTICULO 147°.- REGLAMENTACIÓN.

La reglamentación objeto de vallas se regirá por la Ley 140/94.

ARTÍCULO 148°.- TARIFAS.

Las vallas con área superior a 2m² e inferior a 8m² pagarán una tarifa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario diario mínimo legal vigente, por metro cuadrado por mes o fracción

Las vallas con área igual o superior a 8m² pagarán una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario diario mínimo legal vigente por metro cuadrado por mes o fracción

ARTÍCULO 149°.- MULTAS.

Las personas naturales o jurídicas que instalen o anuncien por medio de valla colocadas en lugares prohibidos o sin permiso de la Secretaria de Planeación incurrirán en multa, por cada valla instalada, de cincuenta (50) a cien (100) salarios diarios mínimos legales vigentes. Las agencias de publicidad, el anunciante y el propietario, arrendatarios o usuarios, de los lotes o edificaciones que permitan su colocación, serán solidariamente responsables del pago de la multa contemplada en este artículo.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad a lo establecido en la Ley 140/94 e ingresarán al Fondo de Vigilancia y Seguridad.

PASACALLES O PASAVIAS

ARTÍCULO 150°.- EVENTOS EN QUE PROCEDE.

Lo referente se establecerá de acuerdo a lo contemplado en la Ley 140/94.

ARTÍCULO 151°.- TARIFA.

Por la fijación de cada pasacalle o pasavía se deberá cancelar una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo diario legal vigente por cada día de fijación.

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27
atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 1.- El anunciante deberá hacer un depósito de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada pasacalle o pasavía, para garantizar su retiro dentro del plazo establecido.

PARÁGRAFO 2.- Quedan exentos de este impuesto las que contengan publicidad política.

ARTÍCULO 152º.- MULTAS.

Las personas naturales o jurídicas que coloquen pancartas, pasacalles y pendones en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente título, incurrirán en multa en diez (10) a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes. Las multas, serán impuestas por la inspección de Policía respectiva.

OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD

ARTICULO 153º.- PERIFONEO.

Sobre este particular las normas de policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana mediante el control del ruido.

ARTÍCULO 154º.- TARIFA.

La tarifa por concepto del otorgamiento del permiso para el perifoneo será el valor equivalente a medio (0.5) salario mínimo diario legal vigente por cada día de perifoneo, (máximo cuatro (4) horas al día). O proporcional.

IMPUESTO DE CONSTRUCCION

ARTICULO 155º.- LICENCIAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN

De conformidad con la Ley 388 de 1997, con la Ley 400 de 1997 y con el Decreto 1052 de 1998, se establecen las siguientes disposiciones en materia de licencias de urbanismo y construcción.

ARTÍCULO 156º.- DEFINICIÓN DE LICENCIAS

La licencia es el acto por el cual se autoriza a solicitud escrita del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

ARTICULO 157.- CLASES DE LICENCIAS

Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción. La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delimitación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido

PARÁGRAFO. Cuando la entidad competente utilice el procedimiento descrito en el presente artículo no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos y arquitectónicos.

ARTICULO 158.- LICENCIA DE URBANISMO Y SUS MODALIDADES

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Son modalidades de la licencia las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

ARTÍCULO 159.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL y las normas urbanísticas del municipio. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

Las licencias de urbanismo y construcción y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

ARTÍCULO 160.- OBLIGATORIEDAD. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, y rurales, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación municipal antes de la iniciación de la obra.

Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

ARTÍCULO 161.- COMPETENCIA PARA EL ESTUDIO, TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

El estudio, trámite y expedición de licencias en el municipio de TIBIRITA será competencia de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 162.- TITULARES DE LICENCIAS

Podrán ser titulares de licencias los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 163.- SOLICITUD DE LICENCIAS

El estudio, trámite y expedición de licencias, se hará sólo a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas.

La expedición de la licencia conlleva por parte de la Secretaría de Planeación Municipal la realización de las siguientes actuaciones, entre otras:

- a) El suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables a los predios objeto del proyecto.
- b) La rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten.
- c) El visto bueno a los Planes necesarios para la construcción y los reglamentos de propiedad horizontal.
- d) La citación y notificación a vecinos.
- e) La gestión ante la entidad competente para la asignación, rectificación y certificación de la

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

nomenclatura de los predios y construcciones con sujeción a la información catastral correspondiente.

PARÁGRAFO 1º.- Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia y la expedición de la misma, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración de la Secretaría de Planeación municipal, el titular tendrá derecho a que la licencia se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud de la licencia, siempre que la misma haya sido presentada en debida forma.

PARÁGRAFO 2º.- La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más inmuebles y producen todos sus efectos aun cuando sean enajenados.

ARTÍCULO 164.- DOCUMENTOS QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE LICENCIA

Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior en más de tres (3) meses a la fecha de la solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación Legal de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio y Paz y salvo de la Tesorería Municipal.
4. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.
5. La relación de la dirección de los vecinos del predio o predios objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio o predios sobre los cuales se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.
6. La constancia de pago de la plusvalía si el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud se encontrara afectado por ese beneficio, de acuerdo al tipo de hecho generador y la existencia de hechos generadores anteriores.
7. La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.

PARÁGRAFO 1º.- Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 5 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino por uso expedidos por la misma Secretaría de Planeación Municipal. Ésta deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2º.- Cuando se trate de licencias que autoricen a ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 5, copia autorizada del acta de la asamblea general de copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 3°.- Cuando se trate de licencias que autoricen ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles de cualquier tipo localizados en la zona de conservación ZC y de desarrollo con conservación ZDC, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del presente artículo, concepto favorable expedidos por la misma Secretaría de Planeación Municipal. Ésta deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 4°.- Para emitir concepto sobre las acciones descritas en los párrafos primero y tercero del presente artículo la secretaria de planeación del Municipio podrá acudir al concepto técnico de la Asociación Colombiana de Arquitectos, o el organismo constituido que ejerza control de las áreas de patrimonio en el Municipio de TIBIRITA, en todo caso este siempre será respaldado por un profesional competente y con acreditación o experiencia en el ramo de la conservación y restauración.

ARTÍCULO 165.- REQUISITOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR LAS SOLICITUDES DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las solicitudes de las licencias de construcción de vivienda de interés social deben acompañar copia de los presupuestos de obra mediante los cuales se pueda determinar por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, el valor de las soluciones de vivienda.

ARTÍCULO 166.- DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO

Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en el Acuerdo xxx 01 de xxxx (PBOT)

- a) Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto o Ingeniero Civil, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos.
- b) Certificación expedida por la autoridad competente, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

ARTÍCULO 167.- DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Para las solicitudes de licencia de construcción, además de los documentos señalados en Acuerdo xxx 01 de xxxx (PBOT) deberá acompañarse:

- a) Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismorresistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A 11 del título A del Decreto 33 de 1998, o normas que lo modifiquen o adicionen, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.
- b) Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto o Ingeniero Civil, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 168. - EXIGENCIA Y VIGILANCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMORRESISTENTE

De conformidad con lo establecido por las leyes 388 y 400 de 1997 la Secretaría de Planeación Municipal, tendrá la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismorresistentes vigentes. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción sismorresistentes vigentes al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 169.- MATERIALES Y MÉTODOS ALTERNOS DE DISEÑO

En el evento que la solicitud de la licencia de construcción prevea el uso de materiales estructurales, métodos de diseño y métodos de construcción diferentes a los prescritos por las normas de construcción sismorresistentes vigentes, deberá cumplirse con los requisitos y seguirse el procedimiento establecido en el capítulo 2 del título III de la Ley 400 de 1997 o normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 170.-- REVISIÓN DE LOS DISEÑOS

Secretaria de Planeación dentro del trámite correspondiente deberá constatar que la construcción propuesta cumpla los requisitos impuestos por las normas de construcción sismorresistentes, mediante la revisión de los parámetros establecidos para los Planos, memorias y diseños que deben acompañar los proyectos

El alcance y la revisión de los diseños se harán en la Secretaría de Planeación encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias de construcción por un Ingeniero Civil cuando se trate de diseños estructurales y estudios geotécnicos. Cuando se trate de diseños no estructurales la revisión podrá hacerla un Arquitecto, un Ingeniero Civil o un Ingeniero Mecánico. Los Ingenieros Civiles y Los Ingenieros Mecánicos que revisen diseños deberán estar acreditados ante la Comisión Asesora permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes y cumplir con los requisitos de experiencia e idoneidad que les impone el capítulo 3 del título VI de la Ley 400 de 1997, sujetándose a las prescripciones que para el efecto contienen las disposiciones de las normas sismorresistentes vigentes.

ARTÍCULO 171.- COMUNICACIÓN DE LA SOLICITUD DE LAS LICENCIAS

La solicitud de las licencias será comunicada por la Secretaría de Planeación a los vecinos del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, para que ellos puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo si no hay otro medio más eficaz.

En el acto de citación se dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia y el objeto de dicha solicitud.

Si la citación no fuere posible, o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se insertará en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación local o nacional, según el caso.

PARÁGRAFO.- Si el solicitante de la licencia no fuera el titular de los derechos reales principal del predio o predios objeto de la solicitud, deberá citarse en los términos y para los efectos de este artículo, a quien aparezca como titular de derechos reales.

ARTÍCULO 172.- TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS

La Secretaría de Planeación Obras tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados los funcionarios responsables a expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten.

La invocación del silencio administrativo positivo se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 173.- CONTENIDO DE LA LICENCIA

La licencia contendrá:

1. Vigencia.
2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
3. Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.
4. Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y de exhibirlos cuando sean requeridos por autoridad competente.

El acto que resuelva sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones. Las objeciones se tramitarán de acuerdo a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 174.- INDICACIONES SOBRE EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN

La Secretaría de Planeación Municipal deberá indicar al titular entre otras, las siguientes obligaciones relacionadas con el proceso de construcción:

1. Que la construcción debe someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismorresistentes vigentes, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de más de tres mil (3000) metros de área.
2. Que tiene la obligación de realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismorresistentes vigentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menor a tres mil (3000) metros de área.
3. Que las obras autorizadas deben contar con la instalación de los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 y los decretos que la reglamenten.

ARTÍCULO 175.- NOTIFICACIÓN DE LICENCIAS

Los actos administrativos que resuelvan sobre las solicitudes de licencias, serán notificados a los vecinos personalmente por quien haya expedido el acto o por la persona a quien éste delegue para surtir la notificación. En el evento que el solicitante de la licencia sea un poseedor, se deberá notificar personalmente el acto que resuelve la solicitud al titular de los derechos reales del bien



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

objeto de la licencia.

Si no hay otro medio más eficaz de informar a los vecinos y al titular de los derechos reales, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquel haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

Al hacer la notificación personal se entregará a la notificada copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.

Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 176.- VÍA GUBERNATIVA, REVOCATORIA DIRECTA Y ACCIONES. Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias procederán los recursos de la vía gubernativa, la revocatoria directa y las acciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 177 - VIGENCIA Y PRÓRROGA

Las licencias tendrán una vigencia máxima de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia máxima de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria. La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anterior al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

ARTÍCULO 178.- TRÁNSITO DE NORMAS URBANÍSTICAS

Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, si las normas urbanísticas vigentes al momento de la expedición de la licencia vencida hubieren sido modificadas, el interesado tendrá derecho a que la nueva licencia se le conceda con base en la misma norma en la que se otorgó la licencia vencida, siempre que no haya transcurrido un término mayor a un (1) mes calendario entre el vencimiento de la licencia anterior y la solicitud de la nueva licencia, y además que las obras se encuentren en los siguientes casos, que serán certificados por el constructor o urbanizador responsable ante la Secretaría de Planeación Municipal. La certificación se dará bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestada por la presentación de la solicitud.

1. En el caso de las licencias de urbanismo, cuando las obras de la urbanización se encuentren ejecutadas en un treinta (30%) por ciento.
2. En el caso de las licencias de construcción cuando por lo menos la mitad de las unidades constructivas autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta (50%) por ciento de la

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

estructura portante o el elemento que haga sus veces, debidamente ejecutada.

ARTÍCULO 179.- VIGENCIA DE LAS LICENCIAS EN URBANIZACIONES POR ETAPAS

Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará la urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por la Secretaría de Planeación Municipal. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que se garantice para cada una de ellas la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión. El costo de la licencia corresponderá a la etapa para la que se solicita la licencia.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia, y servirán de base para la expedición de las licencias de las demás etapas, siempre que la licencia para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la anterior etapa.

PARÁGRAFO.- El proyecto urbanístico general es el Planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes al aprovechamiento y volúmenes básicos, acordes con el PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 180.- IDENTIFICACIÓN DE LAS OBRAS

En desarrollo de las normas previstas en el capítulo XI de la Ley 388 de 1997, el titular de cualquiera de las licencias está obligado a instalar una valla con una dimensión mínima de dos metros por un metro, en lugar visible de la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el desarrollo o la construcción que haya sido objeto de la licencia. En caso de obras menores se instalará un aviso de cincuenta (50) centímetros por setenta (70) centímetros. En la valla o aviso se deberá indicar al menos:

1. La clase de licencia.
2. El número o forma de identificación de la licencia, expresando la entidad que la expidió.
3. La dirección del inmueble.
4. Vigencia de la licencia.
5. El nombre o razón social del titular de la licencia.
6. El tipo de obra que se esté adelantando, haciendo referencia especialmente al uso o usos, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos.

La valla se instalará a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de expedición de la licencia y en todo caso antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos, maquinaria, entre otros, y deberá permanecer durante todo el tiempo que dure la obra.

ARTÍCULO 181.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN DE LICENCIAS

La Secretaría de Planeación Municipal, en desarrollo de lo previsto en la Ley 79 de 1993, remitirá al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE,

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

Igualmente informará trimestralmente por escrito al Ministerio de Desarrollo Económico a más tardar el 30 de enero, 30 de abril, el 30 de julio y 30 de octubre de cada año, la información sobre las licencias estudiadas, tramitadas y expedidas en el Municipio, correspondientes al trimestre inmediatamente anterior. Dicha información será remitida en los formatos que para tal fin expida el Ministerio.

ARTÍCULO 182.- FÓRMULA PARA EL COBRO DE LAS EXPENSAS POR LICENCIAS Y MODALIDADES DE LAS LICENCIAS

La Secretaría de Planeación cobrará el valor de las expensas por las licencias y modalidades de las licencias de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$E = ai + bi Q$$

Donde a = cargo fijo = (\$ tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes)

b = cargo variable por metro cuadrado = (veinte % (20) salarios mínimos legales vigentes diarios)

Q = número de metros cuadrados

y donde i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

USOS	ESTRATOS					
	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA	0.5	0.5	1	1.5	2	2.5

CATEGORÍAS			
USO	1	2	3
INDUSTRIA	De 1 a 300 M ²	De 301 a 1.000 M ²	Más de 1.001 M ²
	1.5	2	3
COMERCIO Y SERVICIOS	De 1 a 100 M ²	De 101 a 500 M ²	Más de 501 M ²
	1.5	2	3
INSTITUCIONAL	De 1 a 500 M ²	De 501 a 1.500 M ²	Más de 1.501 M ²
	1.5	2	3

El cargo "a" y el cargo "b" se multiplicarán por los indicadores propuestos en la tabla del presente artículo.

PARÁGRAFO.- Para construcciones por uso mixto se aplicara el índice en proporción al área destinada para cada uso siendo el valor final de las expensa la suma de las áreas por actividad.

ARTÍCULO 183- LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LAS LICENCIAS DE URBANISMO

Para la liquidación de las expensas por las licencias de urbanismo, se aplicará la ecuación del artículo anterior y se liquidará sobre el área útil urbanizable, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno las cesiones, las afectaciones de vías públicas, y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión del espacio público.

ARTÍCULO 184.- LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Para la liquidación de las expensas por las licencias de construcción, en la ecuación del Artículo

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

185, el cálculo de los metros cuadrados se efectuará sobre el área construida cubierta, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los Planos registrados del respectivo proyecto.

ARTÍCULO 185.- LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LICENCIAS SIMULTÁNEAS DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO

La expensa se aplicará individualmente por cada licencia.

ARTÍCULO 186.- LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LAS MODIFICACIONES DE LICENCIAS

Para la liquidación de las expensas de las modificaciones de licencias de urbanismo y construcción, se aplicará la ecuación del artículo 186 sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.

ARTÍCULO 187.- LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR, BIFAMILIAR O MULTIFAMILIAR EN SERIE

Para la liquidación de las expensas por las licencias de construcción en serie de proyectos de vivienda unifamiliar, bifamiliar o multifamiliar, en la ecuación del artículo 185 del presente acuerdo el cobro se ajustará a la siguiente tabla, la cual se aplicará de forma acumulativa.

Por las primeras diez (10) unidades iguales, el cien por ciento (100%) del valor total de las expensas liquidadas.

De la unidad once (11) a la cincuenta (50), el setenta y cinco por ciento (75%) del valor total de las expensas liquidadas.

De la unidad cincuenta y uno (51) a la cien (100), el cincuenta por ciento (50%) del valor total de las expensas liquidadas.

De la unidad ciento uno (101) en adelante, el veinticinco por ciento (25%) del valor total de las expensas liquidadas.

El valor total de las expensas es el resultado de sumar las liquidaciones parciales de cada uno de los rangos arriba señalados.

PARÁGRAFO.- Para efectos de este artículo, se entiende por construcción en serie la repetición de unidades constructivas iguales para ser ejecutadas en un mismo globo de terreno de acuerdo a un Planteamiento general, entendido como la presentación gráfica integral de un proyecto arquitectónico, que permite apreciar los aspectos generales y particulares que lo caracterizan.

ARTÍCULO 188.- EXPENSAS EN LOS CASOS DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN INDIVIDUAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

Las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social, generarán en favor del municipio una expensa única equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación.

ARTÍCULO 189.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN URBANIZACIONES DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL QUE NO EXCEDAN EL RANGO DE LOS NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

En las urbanizaciones de loteo de vivienda de interés social que no excedan el rango de los

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

noventa (90) salarios mínimos legales mensuales debidamente autorizadas, se permitirá que sus propietarios o adjudicatarios realicen actividades de construcción, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el proyecto urbanístico aprobado, el cual, sin costo adicional, incorporará la licencia de construcción para todos y cada uno de los lotes autorizados en el proyecto urbanístico de loteo. Como consecuencia de lo anterior, las licencias a que se refiere este artículo, deberán precisar las normas generales de construcción de la urbanización autorizada, dentro del **PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, Planes parciales y normas urbanística.

Así mismo, en el caso de legalización de urbanizaciones de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales, el acto administrativo que ponga fin a la actuación legalizando la respectiva urbanización, hará las veces de licencia de construcción para todos y cada uno de los lotes de la urbanización. Dicho acto también legalizará las construcciones existentes que se ajusten a las normas de construcción que se establezcan en el proceso de legalización. El proceso aquí previsto sólo procederá cuando el barrio, asentamiento o desarrollo y las respectivas construcciones se hayan terminado antes del 9 de agosto de 1996.

En el caso de solicitudes de licencias para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y reparar, construcciones de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales y que se hayan levantado en urbanizaciones legalizadas pero que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción, la Secretaría de Planeación Municipal deberá adelantar una inspección técnica ocular al inmueble objeto de la licencia, tendiente a verificar que la construcción existente se adecua a las normas urbanísticas y requerimientos técnicos. Si el resultado de dicha inspección es positivo, podrá proceder a expedir una certificación en ese sentido y la licencia solicitada, siempre que la solicitud de la misma también se ajuste a la norma.

ARTÍCULO 190.- ARCHIVOS CON LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

La Secretaría de Planeación Municipal deberá mantener un archivo clasificado y actualizado de las licencias otorgadas junto con los Planos.

PARÁGRAFO 1º.- La oficina de planeación actualizará en el momento de la expedición de la licencia de construcción la plancha de manzana escala 1:500 donde se localice el proyecto que solicita licencia, para registrar y controlar la posible afectación de áreas de protección.

PARÁGRAFO 2º. se establece un plazo de 90 días a partir de la fecha de sanción del presente acuerdo para que la oficina de planeación Municipal implemente y organice el archivo de los documentos planos y licencias a su cargo.

ARTÍCULO 191.- COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

De conformidad con las funciones asignadas por el Decreto - Ley 78 de 1987 y por el artículo 187 de la Ley 136 de 1994 y normas que los modifiquen o adicionen, la administración municipal, por conducto de la Secretaría de Planeación Municipal, realizará las siguientes actuaciones y trámites:

- a) Llevar el registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades contempladas en la Ley 66 de 1968 y en el Decreto - Ley 2610 de 1979 o normas que la modifiquen, reglamenten, adicionen o deroguen;

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

- b) Radicar los documentos mencionados en los literales a), d), e), f) y g) del numeral 2º del Decreto - Ley 78 de 1987, acompañados de los Planos y presupuestos financieros respectivos; como requisito para anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 2º del Decreto - Ley 2610 de 1979. Estos documentos estarán a disposición de los compradores de dichos Planos en todo momento, con el objeto de que sobre ellos efectúen los estudios necesarios para determinar la conveniencia de su adquisición;
- c) Otorgar los permisos para desarrollar Planes y programas de autoconstrucción, así como para anunciar y enajenar las unidades de vivienda resultantes de los mismos, previo el lleno de los requisitos contemplados en el presente Acuerdo;
- d) Controlar el otorgamiento de crédito para la adquisición de lotes o de vivienda, o para la construcción de las mismas, no sometido a la vigilancia de otros organismos estatales;
- e) Cancelar el registro de las personas que incumplan las disposiciones de la Ley 66 de 1968 y el Decreto - Ley 2610 de 1979 o normas que la modifiquen, reglamenten, adicionen o deroguen;
- f) Atender las quejas presentadas por el incumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto - Ley 2610 de 1979 o normas que la modifiquen, reglamenten, adicionen o deroguen;
- g) Ejercer el control necesario para lograr que en las relaciones contractuales con los adquirentes, las personas que desarrollen las actividades a que se refieren la Ley 66 de 1968 y el Decreto - Ley 2610 de 1979, no desmejoren las especificaciones contempladas en los Planos arquitectónicos, den cumplimiento a los reglamentos de propiedad horizontal y se ajusten a los modelos de contratos previamente aprobados por la administración municipal;
- h) Informar a la entidad que ejerza la inspección, sobre la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 12 de la Ley 66 de 1968 para los efectos a que haya lugar;
- i) Visitar las obras con el fin de controlar su avance y las especificaciones, observando que se ciñan a las aprobadas por las autoridades municipales y a las ofrecidas en venta; y al presupuesto, verificando si los costos declarados por el interesado corresponden al tipo de obras que se adelantan.
- j) Solicitar ante los jueces competentes, la declaratoria de nulidad de los contratos de enajenación o de promesa de venta celebrados, en los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 66 de 1968 (artículo 18 del Decreto - Ley 2610 de 1979),
- k) Las demás actuaciones o trámites que sean inherentes a las relacionadas anteriormente o que se desprendan de ellas, así como aquellas funciones que sean delegadas o asignadas por el Alcalde.
- l) Girar aportes de recaudo a las autoridades ambientales.

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacondinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 192.- DE LA SUSTANCIACIÓN Y TRÁMITE DE LAS PETICIONES

Los funcionarios responsables de la Secretaría sustanciarán los actos administrativos a que haya lugar y darán el trámite correspondiente en cada caso a las peticiones relacionadas con las funciones, trámites y actuaciones a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 193.- DE LOS TÉRMINOS

Los trámites y actuaciones a cargo de los funcionarios responsables de la Secretaría de Planeación serán atendidos dentro de los siguientes términos, contados a partir de la fecha de presentación de la documentación completa por parte del interesado:

- 1) **Registro.** Los registros de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades contempladas en la Ley 66 de 1968 y en el Decreto - Ley 2610 de 1979 o normas que la modifiquen, reglamenten, adicionen o deroguen; se harán dentro de los cinco (5) días siguientes a su solicitud;
- 2) **Radicación de documentos.** La revisión de los documentos y su correspondiente radicación para anunciar y desarrollar actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, al igual que para el permiso de captación anticipada de dineros, se realizará dentro de los treinta (30) días siguientes a su solicitud y presentación. Si en este plazo la administración municipal no ha negado la radicación ni suspendido el término por observaciones al proyecto, éste se considera aprobado para los fines pertinentes, y
- 3) **Certificaciones.** Las solicitudes de certificación sobre hechos que consten a la administración y sobre actos de la misma en relación con los trámites y actuaciones a que se refiere el presente Acuerdo y las demás no sujetas a término específico en las normas vigentes, serán atendidas dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación.

ARTÍCULO 194.- DE LAS NOTIFICACIONES

Las decisiones que pongan término a las actuaciones administrativas relacionadas con los permisos a que se refiere el Decreto - Ley 78 de 1987 y demás disposiciones relativas a la materia, se notificarán personalmente a quienes estén debidamente autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 195.- DEL REGISTRO DE PERMISOS Y RADICACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto - Ley 78 de 1987 o normas que lo modifiquen o adicionen, las resoluciones en virtud de las cuales se conceden los permisos y raditaciones mencionados en los artículos anteriores, deberán ser registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, dentro de los dos (2) meses siguientes, a partir de la fecha de ejecutoria de dichas providencias en la Oficina de Registro de Instrumentos de la Jurisdicción. Con posterioridad al registro, el interesado deberá protocolizar el permiso y demostrar ante la administración municipal que éste fue registrado en el término oportuno.

La Secretaría de Planeación, expedirá las certificaciones que fueren precisas para la comprobación de que determinado inmueble enajenado o gravado pertenece o forma parte de una urbanización aprobada y debidamente registrada

PARÁGRAFO.- Aunque se haya incumplido con la obligación de registro a que se refiere el presente artículo, con posterioridad a la radicación de los documentos para desarrollar la actividad de enajenación la persona propietaria del inmueble no podrá constituir sobre él ningún gravamen o limitación del dominio como la hipoteca, el censo, la anticresis, servidumbre, ni darlo en arrendamiento sin la previa autorización de la Secretaría de Planeación Obras. La omisión de este

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

requisito será causal de nulidad absoluta del gravamen o limitación del dominio constituido.

ARTÍCULO 196.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS

Para obtener el registro de que trata el POT, el interesado deberá presentar ante la alcaldía municipal, solicitud en formato suministrado por la administración, diligenciado conforme a las instrucciones enunciadas en el mismo, el cual contendrá una declaración jurada donde conste su nombre y apellidos completos, nacionalidad, domicilio y dirección precisa. Las personas jurídicas acompañarán, además, las pruebas correspondientes de su existencia y representación legal.

ARTÍCULO 197.- NATURALEZA Y EFECTOS DEL REGISTRO

Mediante las solicitudes presentadas en la forma establecida en el artículo anterior, la Secretaría de Planeación Municipal, procederá a realizar los registros y a expedir las certificaciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO.- El registro a que se refiere este artículo, se hará por una sola vez, y se entenderá vigente hasta que el interesado solicite su cancelación o hasta tanto la Alcaldía Municipal así lo disponga, por incumplimiento de las disposiciones contempladas en la Ley 66 de 1968, los Decretos - Leyes 2610 de 1979 y 78 de 1987 y las demás normas que las complementen o adiciónen.

ARTÍCULO 198.- DEL RECIBO Y LA RADICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES DE ENAJENACIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 57 de la Ley 9ª de 1989, sustituido por el artículo 120 de la Ley 388 de 1997, presentados los documentos a que se refiere la norma, la Secretaría de Planeación, verificará el cumplimiento de todos los requisitos exigidos y en caso de que se cumplan, previo estudio y análisis en los términos del PBOT del presente Acuerdo, se autorizará la radicación con las firmas correspondientes; en el evento de no cumplir con la totalidad de los requisitos, se deberá informar al interesado para que subsane la falta y en caso de insistencia en la presentación de los documentos, se dejará expresa constancia de las advertencias realizadas por la administración, sin perjuicio de la recepción de los mismos, la cual no se tendrá como la radicación a que se refieren las normas en mención y por consiguiente, no se expedirá certificación o constancia alguna en tal sentido. Para los fines de este artículo la Secretaría de Planeación llevará un control de radicación independiente.

PARÁGRAFO 1.- La documentación objeto de solicitud de radicación podrá ser presentada únicamente por el interesado, representante legal o apoderado.

PARÁGRAFO 2.- Previamente a la radicación de los documentos contemplados en el POY, la Secretaría de Planeación, podrá realizar visitas a las obras con el fin de controlar su avance y sus especificaciones, observando que se ciñan a las aprobadas por las autoridades municipales y a las ofrecidas en venta; y al presupuesto, verificando si los costos declarados por el interesado corresponden al tipo de obras que se adelantan.

ARTÍCULO 199.- OBLIGACIONES DE LAS ORGANIZACIONES POPULARES DE VIVIENDA

De conformidad con el Decreto 2391 de 1989, toda organización popular de vivienda para adelantar Planos por el sistema de autogestión, participación comunitaria o autoconstrucción deberá cumplir con las siguientes obligaciones ante el municipio, con el fin de facilitar el ejercicio de

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

las funciones de control y vigilancia:

1. Obtener personería jurídica como entidad sin ánimo de lucro, de conformidad con el procedimiento establecido por el Decreto - Ley 2150 de 1995 y normas que lo complementen, modifiquen o adicionen.
2. Registrarse ante el Municipio en los términos del presente Acuerdo.
3. Allegar debidamente aprobado por la Asamblea, el reglamento interno de vivienda, el cual deberá contener:
 - a) Número de afiliados.
 - b) Requisitos para el ingreso al programa.
 - c) Clases de cuotas, señalando en todo caso la cuantía de las mismas y el procedimiento para modificar este monto.
 - d) Derechos y deberes de los afiliados.
 - e) Procedimiento para la adjudicación de las viviendas.
 - f) Régimen disciplinario.
 - g) Causales de sanción.
 - h) Clases de sanciones.
 - i) Órganos competentes para imponer sanciones.
 - j) Procedimiento para sancionar.
 - k) Forma y término de devolución de las cuotas de vivienda.
4. Presentar anualmente al Municipio, antes del primer día hábil del mes de mayo, la siguiente información:
 - a) El presupuesto de gastos e inversiones, con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente,
 - b) Estados financieros, suscritos por el Representante Legal y contador público, debidamente aprobados por el máximo órgano de la entidad.
5. Relación de ingresos y egresos trimestrales, con indicación del total recaudado por concepto de cuotas de vivienda y de las otras fuentes de financiación, debidamente discriminadas.
6. Prueba del registro de los nombramientos ante la Cámara de Comercio.
7. Informes de la evolución semestral del proyecto que contendrá básicamente el avance de la obra, número de adjudicaciones realizadas, número de socios, dificultades que se hubieren presentado en cualquier orden (financiero, administrativo, etc.) el cual se presentará en los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio de cada año.

ARTÍCULO 200.- ASESORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL A LAS ORGANIZACIONES POPULARES DE VIVIENDA

De conformidad con el Artículo 8º del Decreto 2391 de 1989, Las organizaciones populares de vivienda, antes de adquirir los predios para su programa de vivienda deberán consultar por escrito a la Secretaría de Planeación, sobre las características especiales del mismo. En la consulta debe indicarse los linderos y las particularidades especiales del predio si las hubiere.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

La Secretaría de Planeación, deberá certificar sobre los siguientes puntos.

- a) Situación del predio frente al Plan de Desarrollo Municipal. Y el PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
- b) Localización del predio con respecto al perímetro de servicios públicos.
- c) Tipo de afectaciones futuras que pueda sufrir el predio.
- d) Zonas de reserva y protección.
- e) Posibles usos contaminantes del entorno inmediato.
- f) Confrontación de linderos del predio con la cartografía del municipio.
- g) Dictaminar las normas urbanísticas que para tal desarrollo existan en el municipio.
- h) Zonas de riesgo y amenaza.
- i) Situación del predio respecto de los hechos generadores de las plusvalía de que trata la Ley número 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 201.- REQUISITOS PARA EL PERMISO DE CAPTACIÓN

La Alcaldía Municipal, expedirá los permisos de captación anticipada de dineros, una vez se acredite el cumplimiento de los requisitos y la presentación de los documentos contemplados en la solicitud suministrada por la Secretaría de Planeación, la cual se diligenciará de acuerdo a las instrucciones contenidas en la misma y contendrá por lo menos la siguiente información o documentación anexa.

- a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
- b) Nombre del Plan y la ubicación del mismo.
- c) Acreditar la propiedad y tradición de los terrenos en donde se pretende desarrollar el Plan, adjuntando el folio de matrícula inmobiliaria actualizado y la carta, o documento de intención de venta del globo del terreno entre el propietario y la entidad solicitante.
- d) El Plano de loteo provisional y localización, donde se establecerá el número de soluciones proyectadas, firmadas por un ingeniero o arquitecto titulado.
- e) Los conceptos favorables emanados de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, relativos a la factibilidad de servicios públicos.
- f) El número de participantes del Plan, el cual no podrá exceder al número de unidades proyectadas, que a su vez no podrán ser más de 200.
- g) Un presupuesto detallado de ingresos e inversión de recursos, analizando pormenorizadamente:
 1. Valor del terreno.
 2. Costo de instalación y conexión de los servicios públicos.
 3. Costo de honorarios, diseño y asesorías.
 4. Ingresos por cuotas de afiliación y de vivienda, y su forma de pago.
 5. Inversión de los recursos que se captan.

Dicho presupuesto deberá ir firmado por un contador público, quien bajo la gravedad del juramento certificará que las cifras presentadas corresponden a la realidad.

- h) Un cronograma que señale la manera como se ejecutará el programa de autogestión,

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

participación comunitaria o autoconstrucción.

- l) Acreditar la constitución de pólizas de manejo por parte del representante legal de la organización popular de vivienda, el tesorero y de todo aquel directivo o empleado que tenga la facultad de disponer de los dineros de la entidad.

ARTÍCULO 202.- EXPEDICIÓN DEL PERMISO DE CAPTACIÓN

Examinados los documentos anteriores, el Jefe de la Secretaría de Planeación expedirá el correspondiente permiso de captación, siempre que en dicho estudio establezca la viabilidad del programa.

En caso de considerarse no viable el programa, el funcionario así lo hará saber al peticionario mediante resolución motivada, en la cual se señalará un término de dos (2) meses, prorrogable por un término igual a su juicio, a fin que se subsanen las irregularidades detectadas.

Agotado el plazo anterior sin que se hubieren subsanado las deficiencias anotadas, se archivará la petición, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

ARTÍCULO 203.- CAMBIOS EN EL PROYECTO INICIAL DE LAS ORGANIZACIONES POPULARES DE VIVIENDA

En el evento en que se decida por parte de los afiliados de la organización popular de vivienda reunidos en asamblea, adquirir un terreno distinto a aquel en que se proyectaba adelantar el Plan de vivienda, deberá comunicarlo a la Secretaría de Planeación, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, e igualmente, dentro de un plazo máximo de dos (2) meses, acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los literales c), d), e), f), g) y h) del Acuerdo 01 de 2002, respecto del nuevo predio que se pretende adquirir y con base en ello resuelva si el Plan debe continuar o revoca el correspondiente permiso de captación.

ARTÍCULO 204.- COMUNICACIÓN DE MODIFICACIONES

Toda modificación que se introduzca al programa de vivienda que supere más del 10% de su valor, diferente a la contemplada en el artículo anterior, deberá someterse a la aprobación de los afiliados reunidos en asamblea de acuerdo con sus estatutos, y comunicarse a la Secretaría de Planeación, dentro del mes siguiente a la fecha de su aprobación.

A igual procedimiento se someterá cualquier modificación a las características físicas del lote, o variación de las áreas de las unidades de vivienda, dejando claramente establecido en el acta de la asamblea correspondiente, cuales van a ser las nuevas especificaciones del programa de vivienda.

La aprobación de las modificaciones aludidas se acreditará mediante la presentación de la copia del acta correspondiente debidamente autenticada.

La Secretaría de Planeación, en el evento en que establezca que tales modificaciones alteran el Plan de manera que se estime que no pueda llevarse a efecto, lo hará ajustar a las reales condiciones económicas de los afiliados al programa y a las condiciones técnicas exigidas por la administración municipal.

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 205.- DEL PERMISO DE ESCRITURACIÓN

El permiso de escrituración se otorgará previa solicitud del interesado, para lo cual la Secretaría de Planeación, realizará la visita a las obras con el fin de controlar su avance y las especificaciones, observando que se hubiese realizado las obras de urbanismo y de construcción en la proporción exigida por el municipio, al igual que verificará que la organización popular de vivienda se encuentre a paz y salvo con el municipio.

En virtud de este permiso, las organizaciones populares de vivienda podrán transferir el derecho de dominio de los inmuebles construidos en el programa respectivo

ARTÍCULO 206.- INGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES POPULARES DE VIVIENDA

Las sumas de dinero recaudadas por cada organización popular, como cuotas de vivienda, al igual que las donaciones recibidas para el desarrollo del programa, deberán destinarse exclusivamente a la adquisición del inmueble donde ha de ejecutarse el mismo, a efectuar las obras de urbanismo; a la construcción de las viviendas y a las obras directamente relacionadas con el cumplimiento del Plan.

ARTÍCULO 207.- CONTROL DEL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS

Para la obtención del permiso de la constitución o ampliación de gravámenes o limitaciones al dominio, como la hipoteca, el propietario del inmueble deberá presentar solicitud en formato suministrado por la Secretaría de Planeación, diligenciado de acuerdo con las instrucciones allí contenidas, anexando los documentos enunciados en el mismo y suscrito por el interesado o representante legal.

ARTÍCULO 208.- CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS A SOLICITUD DEL INTERESADO

De conformidad con el artículo 3º del Decreto - Ley 2610 de 1979, para obtener la cancelación de los registros a que se refiere este Acuerdo, el interesado deberá elevar solicitud ante la Alcaldía Municipal, acompañando a ella declaración jurada en la que indique el hecho de no estar ejerciendo en la actualidad la actividad de enajenación de unidades destinadas a vivienda.

ARTÍCULO 209.- CANCELACIÓN OFICIOSA DEL REGISTRO

La Secretaría de Planeación, cancelará de oficio el registro de las personas que incumplan las disposiciones de la Ley 66 de 1968, del Decreto - Ley 2610 de 1979 o normas que los adicionen, modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 210.- PRESENTACIÓN DE QUEJAS.

Las quejas deberán ser presentadas ante la alcaldía municipal, en la forma establecida por el Código Contencioso Administrativo, fundamentando las irregularidades perpetradas por personas naturales o jurídicas dedicadas a la construcción y/o enajenación de inmuebles destinados a vivienda, consignando en el escrito el domicilio y dirección del presunto infractor, y se entenderán formuladas bajo la gravedad de juramento.

ARTÍCULO 211.- TRÁMITE DE QUEJAS

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior, se podrá ordenar la práctica de una visita por parte de un funcionario autorizado por la Secretaría de Planeación, quien deberá rendir un informe por escrito en el cual expondrá su concepto sobre los puntos materia de la queja.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

Del escrito de queja y del informe rendido, se dará traslado al presunto infractor con carácter de requerimiento, para que en un término de cinco (5) días contados desde su recibo, rinda las explicaciones pertinentes y solicite las pruebas necesarias. Si las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se citará al quejoso y al infractor a una audiencia de conciliación para que se establezcan de común acuerdo las soluciones y se determine un plazo para el cumplimiento de las mismas, que en todo caso no podrá exceder de dos (2) meses contados a partir de la fecha del requerimiento.

Transcurrido este plazo sin que se acredite el cumplimiento de lo acordado, o en el evento de que no comparezca a la citación el infractor, la administración ordenará la investigación de los hechos denunciados a través de la Secretaría de Planeación, o de los funcionarios y dependencias municipales de cuya colaboración se requiera.

PARÁGRAFO.- Los escritos de respuesta a los requerimientos, presentados extemporáneamente no serán tenidos en cuenta.

ARTÍCULO 212.- SANCIONES

La Alcaldía impondrá, con destino al tesoro municipal, multas con carácter sucesivo mensual, según las infracciones urbanísticas y por los valores contemplados en el presente Acuerdo, a las personas naturales o jurídicas y organizaciones populares de vivienda que incumplan las órdenes o requerimientos expedidos con base en sus facultades y además, cuando se cerciore que se ha violado una norma o reglamento al que deben someterse con relación a su actividad de enajenación de vivienda o de autoconstrucción, participación comunitaria o autogestión, así como respecto de las demás actividades a que se refiere este Acuerdo.

Así mismo, impondrá multas sucesivas dentro de las mismas cuantías a las personas que realicen propaganda sobre actividades de que trata la Ley 66 de 1968 y el Decreto - Ley 2610 de 1979, sin contar con la radicación de los documentos para realizar la enajenación y/o sin ajustarse a la verdad de los hechos que les constan a las autoridades municipales, en relación con los respectivos Planes, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 213.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En cualquier estado de la queja, de oficio o por solicitud de parte la Secretaría de Planeación, citará a las partes interesadas para que concurren a través de las personas autorizadas para tal fin, a una audiencia de conciliación que tendrá por objeto establecer acuerdos y soluciones a las situaciones origen de la queja y señalar los plazos para el cumplimiento de las mismas.

Esta audiencia será dirigida por el funcionario designado para tal fin y de ella se levantará un acta que deberá ser suscrita por quienes en ella intervengan. El mismo funcionario determinará por escrito la fecha y hora de la audiencia de conciliación, las cuales podrán ser modificadas por una sola vez. En todo caso con anterioridad a la celebración de la audiencia de conciliación, la Secretaría de Planeación, deberá disponer todo lo conducente a la verificación y establecimiento de las informaciones y elementos de juicio para su cumplido desarrollo.

PARÁGRAFO 1º.- Para el fin señalado, el escrito de queja deberá reunir la mención de los hechos que se denuncian, las normas o situaciones pactadas que han sido objeto de violación por parte del presunto infractor, y a dicho escrito se acompañarán las pruebas que sustentan tales afirmaciones.

PARÁGRAFO 2º.- Si el quejoso no comparece en las fechas que se determinen a la audiencia de conciliación, el funcionario responsable de su dirección dejará constancia de ello y la queja tendrá el

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

trámite que corresponda con los elementos disponibles.

ARTÍCULO 214.- INFRACCIONES URBANÍSTICAS

De conformidad con el artículo 103 de la Ley 388 de 1997 toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los Planes de Ordenamiento Territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales y de servicios en contravención a las normas por usos del suelo, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones, sin la respectiva licencia.

En todos los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma, el Alcalde, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de dichas actuaciones, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 108 de la Ley 388 de 1997 y a lo establecido en presente Acuerdo.

ARTÍCULO 215.- SANCIONES URBANÍSTICAS

De conformidad con el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989, sustituido por el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte del Alcalde, quien las graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al Plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que más adelante se señala, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre usos del suelo.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

4. Multas sucesivas entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes por uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia.

PARÁGRAFO 1°.- Si dentro de los plazos señalados al efecto los infractores no se adecuan a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia, se procederá por parte del Alcalde a la imposición de nuevas multas sucesivas, en la cuantía que corresponda teniendo en cuenta la reincidencia o reiteración de la conducta infractora, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO 2°.- El producto de estas multas ingresará al tesoro municipal y se destinará a la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo.

ARTÍCULO 216.- ADECUACIÓN A LAS NORMAS

De conformidad con el Artículo 105 de la Ley 388 de 1997 en los casos previstos en el numeral 2° del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la medida policiva de suspensión y el sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuarse a las normas tramitando la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y a la imposición de las multas sucesivas, aplicándose en lo pertinente lo previsto en el parágrafo 1° del artículo anterior.

En los casos previstos en el numeral 3° del artículo precedente, en el mismo acto que impone la

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacondinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y la medida policiva de suspensión y el sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuar las obras a la licencia correspondiente o para tramitar su renovación, según sea del caso. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia o adecuado las obras a la misma, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas según la licencia caducada o en contravención a la misma, y a la imposición de las multas sucesivas, aplicándose en lo pertinente lo previsto en el párrafo 1º del artículo anterior.

ARTÍCULO 217.- OBLIGACIÓN DE RECONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES DE CONSERVACIÓN

De conformidad con el Artículo 106 de la Ley 388 de 1997, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas, cuando la actividad ejecutada sin licencia consistiera en la demolición de una construcción o edificio de valor cultural, histórico o arquitectónico, se procederá de manera inmediata a la paralización de dicha actividad, y se ordenará la reconstrucción de lo indebidamente demolido, según su diseño original, la cual deberá someterse a las normas de conservación y restauración que le sean aplicables.

Si transcurrido el término determinado para la iniciación de las obras de reconstrucción, éstas no se hubieren iniciado, las obras se acometerán por el Municipio, a costa del interesado, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 9ª de 1989.

Las anteriores disposiciones se aplicarán igualmente a los propietarios y poseedores de inmuebles de conservación cultural, histórica y arquitectónica, que incumplan con las obligaciones de adecuado mantenimiento de los inmuebles, en razón de lo cual el inmueble amenace ruina.

En los eventos de que trata este artículo no podrá otorgarse licencia para la edificación de obras diferentes a las de reconstrucción del inmueble.

ARTÍCULO 218- RESTITUCIÓN DE ELEMENTOS DEL ESPACIO PÚBLICO FÍSICO Y NATURAL

De conformidad con el Artículo 107 de la Ley 388 de 1997 los elementos constitutivos del espacio público en inmuebles y áreas de conservación, que fuesen destruidos o alterados, deberán restituirse en un término de dos meses contados a partir de la providencia que imponga la sanción.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardo, en las cuantías señaladas en el presente Acuerdo y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 219.- RESTITUCIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

De conformidad con el párrafo del Artículo 108 de la Ley 388 de 1997, La restitución de los servicios públicos domiciliarios procederá cuando se paguen las multas de que trata este Acuerdo y cese la conducta infractora.

ARTÍCULO 220.- FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Para los fines del presente Acuerdo, la Secretaría de Planeación, tendrá a su cargo las funciones a las cuales se refieren el Decreto - Ley 78 de 1987 y demás disposiciones concordantes, de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes artículos.

PARÁGRAFO.- El Jefe de Planeación, tendrá a su cargo la coordinación, control y revisión de la debida ejecución de todos los trámites y actuaciones a que se refiere este Acuerdo.

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacondinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 221.- EXPEDICIÓN DE RESOLUCIONES DE PERMISOS Y SANCIONES

El Alcalde expedirá las resoluciones relativas a los permisos y sanciones a que se refiere el presente capítulo.

PARÁGRAFO.- El Alcalde, podrá señalar mediante Resolución y circulares las situaciones no previstas expresamente en este Acuerdo y el PBOT, pero que se deriven de la naturaleza y alcance del mismo, y asignará las funciones y responsabilidades correspondientes.

ARTÍCULO 222.- REGISTROS Y RADICACIONES

Los registros, las radicaciones, sus cancelaciones y los certificados a que se refiere el presente Acuerdo, se harán por el Secretario de Planeación.

ARTÍCULO 223.- RESPUESTAS A SOLICITUDES Y CONSULTAS

Los oficios de respuesta a solicitudes de información y a consultas y los que contengan observaciones a las peticiones presentadas a la documentación que se acompañe a las mismas o a su contenido, serán resueltos por el Secretario de Planeación.

IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 224°.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc.

ARTÍCULO 225°.- SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del impuesto por ocupación de vías, plazas y lugares públicos es el Municipio de TIBIRITA.

ARTÍCULO 226°.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto por ocupación de vías, plazas y lugares públicos es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

ARTÍCULO 227°.- BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar por el número de días de ocupación.

Por el derecho de estacionar vehículos en puntos determinados, cuya ubicación será señalada por la autoridad competente, previa solicitud del interesado, se cobrará un valor por metro cuadrado

ARTÍCULO 228°.- TARIFA

La tarifa por concepto de este impuesto será del diez por ciento (10%) del salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado por día.

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 229º.- LIQUIDACION

La Tesorería Municipal será la encargada de la liquidación de este impuesto

ARTICULO 230º.- EXPEDICION DE PERMISOS O LICENCIAS

La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Secretaría de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTÍCULO 231º.- RELIQUIDACION

Si a la expiración del término previsto en la licencia perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

USO DE INSTALACIONES DE LA PLAZA DE MERCADO

ARTICULO 232º.- HECHO GENERADOR

La utilización por parte de particulares de espacios en la Plaza de Mercado como son: puestos y/o locales si los hubiere de propiedad del Municipio, con el fin de expender diferentes artículos en los días de Mercado.

ARTÍCULO 233º.- REQUISITOS PARA FUNCIONAR

Las actividades realizadas en las instalaciones de las plazas de mercado y zonas aledañas, para funcionar deberán reunir los siguientes requisitos:

1. LOCALES EXTERNOS

- a) Contrato de Arrendamiento.
- b) Pago del formato de arrendamiento, y su costo será de medio (1/2) salario diario mínimo legal vigente.
- c) Paz y Salvo de Impuesto de Industria y Comercio, Servicios y su complementario de Avisos.

PUESTOS:

- a) Recaudo mensual o por mercados y diario cuando se presente en forma esporádica

MERCADO CAMPESINO

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

- a) Está exento. Pero deberá establecerse en un lugar exclusivo para el expendio de productos agrícolas que provengan de los campesinos tibiritense lo cual será reglamentado por el Alcalde Municipal.
- b) **PARÁGRAFO:** Para efectos de lo dispuesto en este capítulo debe tenerse en cuenta la siguiente reglamentación:
 - a) Adóptese un carné de vendedor de la Plaza de Mercado por valor del veinticinco por ciento (25%) del salario diario mínimo legal vigente que se cancelará en la Tesorería Municipal. Quien emitirá el carne con vigencia Hasta el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Y su renovación tendrá un valor del diez por ciento (10%) del salario diario mínimo legal vigente. Queda exento de este carnet el campesino que ejerza directamente su actividad.
 - b) La Tesorería Municipal estará en la obligación de proteger los derechos de los vendedores constantes e inscritos frente a los vendedores esporádicos a los cuales se les deberá exigir el cumplimiento de todos los derechos y deberes cumpliendo con ello con el derecho de igualdad.

ARTICULO 234º.- TARIFAS

Las tarifas por el uso de las instalaciones de la Plaza de Mercado en el Municipio de TIBIRITA, serán las siguientes:

1. Por el puesto de cada BULTO DE PAPA. se cobrara diariamente una tarifa por el valor del uno por ciento (1%) del salario diario mínimo legal vigente.
2. Por cada puesto de CEREALES, LEGUMINOSAS, Y VENTA DE LÍCHIGO (Yuca, Arracacha, etc.) que no ocupen más de 4 mts cuadrados, se cobrara diariamente una tarifa por el valor del cinco por ciento (5%) del salario diario mínimo legal vigente.
3. Por cada puesto de Mercancía Manufacturada con la denominación de BATÁN, se cobrara diariamente una tarifa por metro cuadrado (mt²), por el valor de dos por ciento (2%), salarios diarios mínimos legales vigentes.
4. Por cada puesto de CACHARRERÍA, LOZA, PLÁSTICOS Y SIMILARES, se cobrara diariamente una tarifa por metro cuadrado (mt²), por el valor de uno punto cinco por ciento (1.5%), salarios diarios mínimos legales vigentes.
5. Por cada puesto de Venta de FRITANGA O COMESTIBLE QUE REQUIERA COCCION dentro de la Plaza de Mercado, se cobrara diariamente una tarifa por el valor del veinticinco por ciento (25%), de salario diario mínimo legal vigente.
6. Por cada CAMION con Ventas diarias fuera del marco de la Plaza, se cobrara diariamente una tarifa por el valor de un (1), salarios diarios mínimos legales vigentes.
7. Por cada USO DE SANITARIOS se cobrara una tarifa del dos por ciento por ciento (2.0%) del salario diario mínimo legal vigente.

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

8. Por cada venta de HELADOS se cobrara diariamente una tarifa por el valor del diez por ciento (10%), del salario diario mínimo legal vigente.
9. Por cada puesto de Venta de PESCADO, se cobrara diariamente una tarifa por el valor de uno punto cinco (1.5), salarios diarios mínimos legales vigentes. Para permitir la venta de este artículo es indispensable que los expendedores tengan autorización de las autoridades de salud y saneamiento.

PARÁGRAFO 1.- Las tarifas que trata este artículo **NO** se entienden como tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, por lo tanto los sujetos pasivos que desarrollen actividades que se encuentren gravadas con el impuesto mencionado, deberán cancelar por aparte el valor y declararlo según las obligaciones y derechos de los contribuyentes.

PARÁGRAFO 2.- En las tarifas que corresponden a la Plaza de Mercado, su valor se aproximarán al múltiplo de cincuenta pesos más cercano. (Por exceso o por defecto)

PARÁGRAFO 3.- La Administración Central por medio de acto Administrativo reglamentara y Publicara para cada vigencia las tarifas teniendo en cuenta el Parágrafo 2 del presente Artículo. **Las tarifas relacionadas con la plaza de mercado se podrán cobrar única y exclusivamente cuando esta sea entregada apta para desarrollar las actividades propuestas.**

ARTÍCULO 235°.- LIQUIDACION Y RECAUDO

La liquidación y recaudo del las tarifas que trata el anterior Artículo, se realizara de las siguientes Formas.

1. Por Administración directa de la Alcaldía Municipal.
2. Por celebración de un contrato de concesión por el sistema de mejor propuesta **(REMATE)** con personas Naturales, Jurídicas, Sociedades de hecho u otras.

PARÁGRAFO 1.- Cualquiera que sea la forma de recaudación se respetaran las Tarifas establecidas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2.- La persona o personas que hayan suscrito contrato de Concesión de Rentas, estarán en la obligación de cancelar el valor mensual en los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, el incumplimiento de pago en esta fecha generara intereses de mora por mes o fracción de mes dejado de cancelar y su tasa de interés será la misma para el Impuesto de Rentas y Complementarios que señale el Gobierno Nacional.

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

**PLAZA DE FERIAS
PISAJE - CORRALAJE – BASCULA - EMBARCADERO**

ARTICULO 236°.- HECHO GENERADOR

Se cobra por el uso diario que se haga de las instalaciones para el pisaje, corralaje, la báscula para el pesaje de semovientes y el embarcadero.

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 237°.- SUJETO ACTIVO

Es el Municipio de TIBIRITA.

ARTÍCULO 238°.- SUJETO PASIVO

Es la persona que utilice los servicios de pisaje, corralaje, báscula y embarcadero.

ARTÍCULO 239°.- TARIFAS

El Servicio de Plaza de Ferias causará un gravamen a favor del Municipio, según las siguientes tarifas determinadas en cada uno de los siguientes servicios:

1. - PISAJE -

• POR CABEZA DE GANADO MAYOR	El diecisiete punto ocho por ciento (15.%) del salario diario mínimo legal vigente
• POR CABEZA DE GANADO MENOR ADULTO	El quince punto tres por ciento (10%) del salario diario mínimo legal vigente
• POR CABEZA DE GANADO MENOR DE CAMADA	El siete punto seis por ciento (5%) del salario diario mínimo legal vigente

2.- CORRALAJE -

• POR CABEZA DE GANADO MAYOR	El diecisiete punto ocho por ciento (10%) del salario diario mínimo legal vigente
• POR CABEZA DE GANADO MENOR ADULTO	El diecisiete punto ocho por ciento (5%) del salario diario mínimo legal vigente
• POR CABEZA DE GANADO MENOR DE CAMADA	El siete punto seis por ciento (5%) del salario diario mínimo legal vigente

3.- BÁSCULA -

• POR CABEZA DE GANADO MAYOR	El quince punto tres por ciento (10%) del salario diario mínimo legal vigente.
• POR CABEZA DE GANADO MENOR	El ocho punto nueve por ciento (5%) del salario diario mínimo legal vigente



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

4. - EMBARCADERO -

• POR CABEZA DE GANADO MAYOR	El quince punto tres por ciento (10%) del salario diario mínimo legal vigente.
• POR CABEZA DE GANADO MENOR	El siete punto seis por ciento (5%) del salario diario mínimo legal vigente

PARÁGRAFO 1.- Los impuestos de Pisaje y Báscula serán cancelados por parte del vendedor y los demás impuestos serán cancelados por el comprador.

PARÁGRAFO 2.- En las tarifas que corresponden a la Plaza de Ferias, su valor se aproximaran al múltiplo de cincuenta pesos más cercano. (Por exceso o por defecto)

PARÁGRAFO 3.- La Administración Central por medio de acto Administrativo reglamentará y Publicará para cada vigencia las tarifas teniendo en cuenta el Parágrafo 2 del presente Artículo.

ARTÍCULO 240.- LIQUIDACION Y RECAUDO

La liquidación y recaudo de Las tarifas del Artículo anterior, se realizara de las siguientes Formas.

1. Por Administración directa de la Alcaldía Municipal.
2. Por celebración de un contrato de concesión por el sistema de mejor propuesta (**REMATE**) con personas Naturales, Jurídicas, Sociedades de hecho u otras.

PARÁGRAFO 1.- Cualquiera que sea la forma de recaudación se respetaran las Tarifas establecidas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2.- La persona o personas que hayan suscrito contrato de Concesión de Rentas, estarán en la obligación de cancelar el valor mensual en los primeros cinco (5) días de cada mes, el incumplimiento de pago en esta fecha generara intereses de mora por mes o fracción de mes dejado de cancelar y su tasa de interés será la misma para el Impuesto de Rentas y Complementarios que señale el Gobierno Nacional. **Lo establecido para plaza de ferias pisaje - corretaje - bascula - embarcadero se podrá cobrar en el Momento que el Municipio realice las inversiones necesarias para la prestación de estos servicios.**

GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO

ARTICULO 241º.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la expedición de licencias para transportar ganado de la jurisdicción municipal a otra jurisdicción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 242°.- SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de TIBIRITA.

ARTÍCULO 243°.- SUJETO PASIVO

Es el propietario del ganado o persona autorizada para transportarlo.

ARTÍCULO 244°.- BASE GRAVABLE

Lo constituye la clase y número de semovientes a transportar.

ARTICULO 245°.- TARIFA

El transporte de ganado de la jurisdicción del Municipio de TIBIRITA hacia otro Municipio causará un gravamen que se liquidará así:

VERIFICAR ESTOS VALORES CON TERESA

• POR CABEZA DE GANADO MAYOR	El veinte por ciento (8%) del salario diario mínimo legal vigente
• POR CABEZA DE GANADO MENOR	El diez por ciento (2%) del salario diario mínimo legal vigente

ARTICULO 246°.- LIQUIDACION

La liquidación corresponde a la Tesorería Municipal.

IMPUESTOS CON DESTINO A FONDOS ESPECIALES
FONDO LOCAL DE SALUD
IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

I - BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTICULO 247°.- DEFINICION

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27
atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

Entiéndase por rifa toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios entre varias personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o de los sorteos al azar, en una o varias oportunidades.

PARÁGRAFO.- Toda rifa se presume celebrada a título no gratuito.

ARTICULO 248°.- HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la promoción de rifas en el Municipio de TIBIRITA.

ARTICULO 249°.- SUJETO ACTIVO

Es el Municipio de TIBIRITA, por los sorteos que se promocióne en su jurisdicción.

ARTICULO 250°.- SUJETO PASIVO

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita al Municipio de TIBIRITA se autorice la rifa o juego de azar para la promoción en su jurisdicción.

ARTICULO 251°.- BASE GRAVABLE

- a) Para los billetes, tiquetes o boletas, la base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b) Para el plan de premios, la base gravable la constituye la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a mil pesos (\$1.000.00)
- c) Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

ARTICULO 252°.- TARIFAS DEL IMPUESTO

Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al Municipio, una tarifa según la siguiente escala:

- a) Los planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (3%) del respectivo plan.
- b) Los planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (4%) del respectivo plan.
- c) Los planes de premios de cuantía entre tres (3) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, el ocho por ciento (5%) del respectivo plan.
- d) Los planes de premios de cuantía entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, el doce por ciento (8%) del respectivo plan.

PARAGRAFO: Se excluyen los **BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD** que realicen sin ánimo de lucro o para suplir calamidades.

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 253°.- VALOR DE LA EMISION

El valor de la emisión de boletas (V.E) de una rifa no puede ser superior al Costo Total de la Cosa o Cosas Rifadas (C.T.C.R), más los gastos de Administración y Propaganda (G.A.P.), los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa Rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la Cosa o Cosas Rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los Gastos de Administración y Propaganda y la Utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas:

$$V.E = C.T.C.R + G.A.P + U$$

$$G.A.P. = 20\% \times C.T.C.R$$

$$U = 30\% \times C.T.C.R$$

PARÁGRAFO 1: Se entiende por Costo Total de la Cosa Rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARÁGRAFO 2: Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTICULO 254°.- REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS

Para celebrar toda rifa ocasional o transitoria, es necesaria la correspondiente autorización del Alcalde Municipal o su delegado, ante quien se deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Un memorial de solicitud, el cual deberá contener la siguiente información:
- b) Nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la persona jurídica solicitante, la cual se probará con el Certificado de la Cámara de Comercio correspondiente, así como acreditar la representación legal de la misma.
- c) Nombre de la Rifa.
- d) Número de las boletas o documentos que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán, así como el valor de venta al público de cada boleta o documento y del total de la emisión, y
- e) Plan de premios que se ofrecerán al público, con relación detallada de los bienes muebles y demás premios objeto de la rifa, detallándolos claramente en su valor, cantidad y naturaleza.
- f) Comprobación de la plena propiedad, sin reserva de dominio, de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes.

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”

65



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

- g) Avalúo catastral de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- h) Garantía de cumplimiento contratada con una Compañía de Seguros constituida legalmente en el país. El valor de la garantía será igual al valor total del Plan de Premios.
- i) Garantía contratada con una Compañía de Seguros legalmente constituida en el país, equivalente al 10% del monto de las utilidades que se pretenda obtener con la realización de la rifa.
- j) Texto de la boleta o documento, en el cual deben haberse impreso el número de la misma; el lugar, fecha y hora del sorteo; el término de la caducidad del premio; el espacio que se utilizará para anotar el número y fecha de la providencia que autorizará la realización de la rifa; los bienes objeto de la rifa, con expresión de su valor en moneda legal Colombiana; el nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable así como el nombre de la rifa, y la circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador, y el valor de la venta al público de la boleta.
- k) Texto del proyecto de propaganda con que se pretenda promover la venta de boletas o documentos de la rifa.
- l) Comprobante de pago de los impuestos en la Tesorería Municipal

ARTICULO 255°.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

A partir del 1o. de Enero del año 2003, la liquidación del impuesto se efectuará así:

El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración municipal, transcurrido el cual se le hará efectiva la Garantía a favor del Municipio de TIBIRITA.

El impuesto liquidado por la Tesorería Municipal, deberá ser consignado en la respectiva Tesorería Municipal dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 256°.- PROHIBICIONES

Prohíbanse las Rifas con premios en dinero, excepto los sorteos de premios en dinero realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la Ley.

Prohíbanse las rifas de carácter permanente. Por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica, puede organizar o realizar rifas permanentes en el Municipio, ni lanzar a la circulación, ni tener, ni vender billetes de rifas fraccionadas, en cualquier cantidad que sea. Solamente las loterías Oficiales establecidas o que se establezcan de acuerdo con la Ley, pueden lanzar a la circulación y vender billetes fraccionados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 1: Considérase como rifa permanente aquella que, legalmente autorizada, realice persona natural o jurídica, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Considerase igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

ARTICULO 257°.- CONTROL Y VIGILANCIA

Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Alcaldía Municipal, la Tesorería Municipal, y la Policía Nacional, velar por el cumplimiento de las normas respectivas. En ejercicio de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso del Municipio de expenda en el Municipio.

FONDO LOCAL DEL DEPORTE
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 258°.- HECHO GENERADOR

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTICULO 259°.- SUJETO ACTIVO

El Municipio de TIBIRITA es el sujeto activo del impuesto por la presentación de los espectáculos públicos en su jurisdicción.

ARTICULO 260°.- SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 261°.- BASE GRAVABLE

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de TIBIRITA, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 262°.- TARIFAS.

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (5%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO 1: Se entiende por valor personal de la boleta, el neto liquidado después de deducir los impuestos indirectos.

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27
atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”

67.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada juego.

ARTICULO 263º.- REQUISITOS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de TIBIRITA, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- a) Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- b) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
- c) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- d) Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- e) Paz y Salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
- f) Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por la Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
- g) Constancia de la Tesorería Municipal del Municipio de TIBIRITA de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.
- h) Paz y Salvo del representate Deportivo en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1: Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en el Municipio de TIBIRITA, será necesario cumplir, además, con el visto bueno de la Secretaria de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expide la Alcaldía Municipal, por lo cual para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Tesorería Municipal, lleve el control de la boletería respectiva y liquide el correspondiente impuesto de espectáculos públicos, sin perjuicio del de Industria y Comercio y complementarios.

ARTICULO 264º.- CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

* Valor



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

- * Numeración consecutiva
- * Fecha, hora y lugar del espectáculo
- * Entidad responsable.

ARTICULO 265°.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Alcaldía, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Alcaldía y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 266°.- GARANTIA DE PAGO.

La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, cheque certificado o garantía bancaria que se hará en la Tesorería Municipal, o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Alcaldía se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1: El responsable del impuesto de Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tosería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO 2: Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 3: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio de TIBIRITA y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 267°.- MORA EN EL PAGO

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal al Alcalde Municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrará los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTICULO 268°.- CONTROL DE ENTRADAS

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27
atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

La Alcaldía podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control al igual que la calidad del espectáculo es decir que será la policía quien determine si el espectáculo a presentar es apto para uno u otro grupo de personas o inclusive si es censurable, caso en el cual no permitirá la presentación del mismo.

OTRAS RENTAS MUNICIPALES
VEHICULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO PÚBLICO

ARTICULO 269°.- Los vehículos que prestan el servicio público de transporte de forma permanente dentro del Municipio de TIBIRITA y que estén afiliados a la Asotranstibirita, deben cancelar por la adquisición del cupo que otorga la Alcaldía la suma de diez (5) salarios diarios mínimos legales vigentes.

Por la expedición de la Tarjeta de Operación, la suma de uno punto ocho (1) salario diarios mínimo legal vigente. La tarjeta de operación provisional tendrá un valor del quince (15%) del salario diario mínimo legal vigente.

Los anteriores valores serán cancelados en la Tesorería Municipal,

PARAGRAFO.- Los cupos y las Tarjetas de operación se asignaran y se expedirán de acuerdo a lo establecido por la Ley, cumpliendo con todos los requisitos.

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTICULO 270°.- HECHO GENERADOR

Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio de TIBIRITA o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTICULO 271°.- ELEMENTOS DE LA VALORIZACION

La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

- * Es una contribución.
- * Es obligatoria
- * Se aplica solamente sobre inmuebles.
- * La obra que se realice debe ser de interés público y social.
- * La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 272°.- OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACION

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía,

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27
atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

ARTICULO 273º.- PROGRAMA DE AUTOGESTION EN PAVIMENTOS-VALORIZACION - FONDO ROTATORIO DE VALORIZACION Y PAVIMENTACION

El programa de autogestión de pavimentos tiene como objetivo aunar esfuerzos de la comunidad y el Municipio para lograr la pavimentación de las calles del Municipio.

Para poner en marcha el programa; se requiere que por lo menos el 75% de los propietarios de predios del sector beneficiado al Municipio la inclusión en el Programa de AUTOGESTION DE PAVIMENTOS, para lo cual deben estar legalmente organizados cuadras representadas a través de la Juntas de Acción Comunal o Comités de Vecinos.

Los propietarios de predios favorecidos con el programa deberán asumir el costo de la etapa final del pavimento, a través de recursos propios o con recursos de crédito o cofinanciación con alguna entidad financiera legalmente establecida en el país.

La etapa final del pavimento, se construirá dependiendo del estudio técnico que recomiende la Secretaría de Planeación.. Dicha construcción podrá efectuarse de diferentes maneras:

- * CONCRETO ASFALTICO: Que comprende Carpeta e imprimación
- * CONCRETO HIDRAULICO: Que está compuesto por concreto en loza de cemento.
- * Adoquín

PARÁGRAFO 1: Los representantes legales de cada cuadra, inscritos en el programa, suscribirán con el Municipio de TIBIRITA, un Convenio en el que se especificarán las condiciones del programa.

PARÁGRAFO 2: Los propietarios de predios que no se acojan al programa de pavimentación y se beneficien de dicho programa serán sujetos de la contribución de valorización, que se les impondrá y cobrará a través de la Secretaría de Planeación de la siguiente manera: Se les liquidará el valor de la obra según los metros cuadrados que le corresponda, de conformidad con los precios suministrados por la Secretaría de Planeación, incluyendo un porcentaje equivalente al 10% que corresponde a los gastos de administración, facturación y recaudo. Además se liquidará un interés de financiación que se fijará entre el 1% y 3% mensual sobre saldos cuando la contribución de valorización se pague por cuotas mensuales.

PARÁGRAFO 3: El Secretario de Planeación queda facultado par convenir con los contribuyentes las formas de pago, cuyo recaudo no podrá exceder de 36 meses. Dichos convenios deben constar por escrito, con todas las especificaciones y condiciones del caso.

PARÁGRAFO 4: La fórmula para fijar el costo a pagar por cada usuario será la siguiente:

$$\text{V/R TOTAL OBRA} + \% \text{ DE ADMINISTRACION} = \text{FACTOR DE CONVERSION}$$
$$\text{SUMATORIA LONGITUDES FRENTES VIRTUALES}$$



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

V/R CONTRIBUCION VALORIZACION DE C/PREDIO = FACTOR DE CONVERSION x LA LONGITUD DEL FRENTE DE C/PREDIO.

* SUMATORIA DE LAS LONGITUDES DE LOS FRENTES VIRTUALES: Es el resultado de la suma de las longitudes de cada uno de los frentes de los predios que se benefician con el programa.

* FACTOR DE FINANCIACION: Es el coeficiente numérico dado dependiendo del plazo y porcentaje de financiación.

* VALOR CUOTA MENSUAL: Es el valor de la contribución de valorización del predio beneficiado multiplicado por el factor de financiación.

PARÁGRAFO 5: El Alcalde Municipal expedirá las providencias necesarias para definir en cada caso la contribución y la forma de pago de la misma. En todo caso, no existirá doble contribución de Valorización cuando se trate de obras o programas diferentes que beneficien a un mismo predio.

ARTICULO 274°.- BASE DE DISTRIBUCION

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un diez por ciento (10%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

ARTICULO 275°.- ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la Secretaria de Planeación y de la tesorería municipal, los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio de TIBIRITA.

ARTICULO 276°.- PRESUPUESTO DE LA OBRA

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 277°.- AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 278°.- LIQUIDACION DEFINITIVA

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTICULO 279°.- SISTEMAS DE DISTRIBUCION

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio de TIBIRITA podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 280°.- PLAZO PARA LA DISTRIBUCION Y LIQUIDACION

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización Municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 281°.- CAPACIDAD DE TRIBUTACION

En las obras que ejecute el Municipio de TIBIRITA o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 282°.- ZONAS DE INFLUENCIA

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaría de Planeación o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO 1: Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 283°.- AMPLIACION DE ZONAS

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

ARTICULO 284°.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCION

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la Secretaria de Planeación procederá a comunicar al registrador de instrumentos públicos de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 285.°.- PROHIBICION A REGISTRADORES

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura Pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 286°.- AVISO A LA TESORERIA MUNICIPAL

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaria de Planeación las comunicará a la Tesorería Municipal del Municipio, y el encargado de la Dependencia no expedirá a sus propietarios los certificados de paz y salvo requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por la contribución hasta la cuota exigible. De cualquier manera deberá dejarse constancia de las cuotas que se causen hacia el futuro por este concepto.

ARTÍCULO 287°.- PAGO DE LA CONTRIBUCION

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 288°.- PAGO SOLIDARIO

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 289°.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27
atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO: El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 290°.- PAGO ANTICIPADO

La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTICULO 291°.- MORA EN EL PAGO

Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

ARTICULO 292°.- TITULO EJECUTIVO

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Secretaria de Planeación a cuyo cargo esta la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 293°.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION

Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos de la vía gubernativa, de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Contencioso Administrativo.

ARTICULO 294°.- PAZ Y SALVOS POR PAGOS DE CUOTAS

El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas queda pendiente, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 295°.- PUBLICACION DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27
atibiritacondinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



17.853
3 109-106

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

A partir del 1º. De enero del año 2011, se autoriza a la Administración para que a través de la GACETA MUNICIPAL, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo, orden de trabajo, suministro o de servicio cuando su valor exceda los cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes (50 smmlv) o de derecho privado, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTICULO 296º.- TARIFA PARA LA PUBLICACION DE CONTRATOS.

La tarifa para la publicación de contratos en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo y su valor de publicación se determinará con un costo de un salario diario mínimo legal vigente por cada millón de pesos (\$1.000.000) o fracción de millón de pesos

El Municipio está exento del pago de publicación de los contratos de convenios en los que la publicación sea responsabilidad del mismo.

ESPECIES TRIBUTARIAS

ARTICULO 297º.- CERTIFICADOS

Para la expedición de certificados por parte de la Administración Municipal además de los requisitos exigidos por Ley, se deberá cancelar el derecho por expedición.

ARTICULO 298º.- TARIFA.

La tarifa por el derecho de expedir Certificados y Actos similares tendrá un valor equivalente al Cincuenta por ciento (50%) del salario diario mínimo legal vigente siempre y cuando estos no contraríen las normas vigentes que prohíban el costo de este servicio.

TARIFAS DE SERVICIOS PUBLICOS
ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y RECOLECCION DE BASURAS

ARTICULO 299º.- ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y RECOLECCION DE BASURAS

Comprende las actividades desarrolladas por la dependencia encargada para tal fin.

ARTÍCULO 300º.- TARIFAS

Las tarifas de estos servicios se fijarán según lo establecido en la reglamentación de la Unidad coordinadora de servicios públicos del Municipio de TIBIRITA. El comité o junta municipal de servicios Públicos será la encargada de modificar las Tarifas.

PARAGRAFO: La tarifas de estos servicios serán reglamentadas por el Concejo Municipal en obediencia a las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios y en atención a los estudios tarifarios que realice la administración Municipal.

CONTRIBUCIÓN PARA EL DEPORTE

ARTICULO 301º.- HECHO GENERADOR

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27
atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”

26.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

Lo constituye toda clase de contrato, orden de servicio, suministro o trabajo, cuando la cuantía supere los 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y los responsables del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 302°.- SUJETO ACTIVO

Es el Municipio de TIBIRITA.

ARTÍCULO 303°.- SUJETO PASIVO

Son todos los contratistas, proveedores y consultores que tengan vínculos contractuales con el Municipio.

ARTÍCULO 304°.- TARIFA

Fijase como tasa por concepto contribución para el Deporte las siguientes:

- a- El 3 por mil sobre el valor total de los contratos y ordenes dados a contratistas
- b- el 5% sobre el valor liquidado como impuesto de Industria y comercio

PARAGRAFO: están exentos de esta contribución cuando los contratistas, ops, etc, que se suscriban sean de tracto sucesivo y su pago mensual no exceda de dos (2) SMLMV.

ARTICULO 305°.- DESTINACIÓN. La contribución recaudada por la Tesorería Municipal será destinada y presupuestada con el objeto de cumplir con:

- Mejoramiento de la infraestructura deportiva
- Formación de clubes y escuelas deportivas
- Fomento de la practica del deporte y la recreación

FONDO CUENTA DE SEGURIDAD

ARTICULO 306°. Recursos del Fondo Cuenta de Seguridad Municipal de Tibirita Cundinamarca. Los Recursos del Fondo Cuenta de Seguridad Municipal, están constituidos principalmente por los ingresos que se recauden

de la contribución especial equivalente al (5%) ciento de los contratos de Obra Pública con entidades de derecho público o con quienes se celebran contratos de acción al valor de los existentes, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías e comunicación, terrestre pagaran con destino a los Fondos de Seguridad y Convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión, así como se causará el (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización de la respectiva Vigencia Presupuesta, el Alcalde Municipal de Tibirita Cundinamarca deberá presentar al Gobernador de Cundinamarca, una relación de los recursos recaudados e invertidos, indicando objeto del contrato, valor ejecutado y nombre del contratista o destinación cuando se trate de Gastos Reservados.

ARTICULO 307°. Distribución de los recursos. Los recursos de este Fondo, deberán ser distribuidos atendiendo las necesidades de seguridad del Municipio en toda su jurisdicción y su

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

inversión será determinada por los comités de Orden público, establecidos en los artículos 11 y 12 del Decreto 2615 de 1991 y el Artículo 5 del Decreto 2001 de 2000.

ARTICULO 308º. Destinación de los recursos. Los recursos de este Fondo, deberán invertirse por el Fondo Cuenta Municipal, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operaciones de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuestros policiales y soldados o en la relación de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica en el Municipio de Tibirita Cundinamarca. **PARAGRAFO:** las demás características de este fondo e impuesto son las consagradas en el acuerdo No. 02 de 2009 mediante el cual se crea el Fondo de seguridad ciudadana.

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTICULO 309º : Crease en el Municipio de Tibirita Cundinamarca la "Estampilla pro Cultura", de conformidad con la autorización de la Ley 397 de agosto de 1970 y la Ley 1185 de 2008 Ley general de Cultura.

ARTICULO 310º: Será sujeto activo El Municipio de Tibirita Cundinamarca, quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que realice el hecho generador. Los ingresos que se recauden por concepto del uso y cobro de la estampilla pro cultura serán administrados por el Alcalde Municipal. La estampilla es un gravamen cuyos recursos se orientarán a garantizar el funcionamiento del sistema Municipal de cultura, el fomento y el estímulo de la cultura, a promover el desarrollo cultural del Municipio de Tibirita Cundinamarca y a la financiación de proyectos culturales acordes con los planes de desarrollo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El dinero recaudado en virtud de la estampilla pro cultura en cumplimiento con este acuerdo, es independiente del presupuesto ordinario para el sector cultural y de las transferencias que por Ley aplique el Municipio de Tibirita Cundinamarca.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para tal efecto se crea una cuenta de presupuesto a la que ingresaran única y exclusivamente los dineros que en desarrollo de este acuerdo se recauden.

ARTICULO 311º: Sujetos pasivos de la obligación: son sujetos pasivos de esta obligación las personas que realicen hechos generadores que se describen en el artículo cuarto del presente acuerdo.

PARÁGRAFO: Exceptuar este gravamen a contratos interinstitucionales, contratos de empréstitos, contratos interadministrativos, contratos de sesión, y los contratos de menor cuantía inferiores a UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), o que aun siendo superiores su pago mensual sea menor o igual a UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), y los demás que explícitamente lo exceptué la ley; además los ingresos correspondientes a destinaciones específicas.

ARTICULO 312º: HECHOS GENERADODES: Los actos y documentos sobres los cuales es obligatorio el uso y cobro de la Estampilla pro Cultura del Municipio de Tibirita Cundinamarca, serán los siguientes.

a) El uno por ciento (1%) del valor de todos los contratos que realice la administración central, o sus

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

"UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA"



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

diferentes dependencias de la administración, al igual que sus entidades descentralizadas, a partir de la fecha de sanción y publicación del presente acuerdo.

b) En relación con los espectáculos públicos que se realicen en el Municipio se estará a lo previsto en la ley.

PARÁGRAFO: El valor de la estampilla de pro cultura se determinara y liquidara en pesos aproximando las cantidades pro exceso o por defecto al múltiplo de cien más cercano.

ARTICULO 313º: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: El producido de la "Estampilla pro cultura" del Municipio de Tibirita Cundinamarca se destinará para:

1. Realizar acciones dirigidas a estimular y promocionar la recreación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales a las que se refiere el artículo 18 de la ley 397 de 1997 y todas aquellas que deriven de la actividad socio cultural del municipio de Tibirita Cundinamarca.
2. Promover el diseño y puesta en marcha del plan municipal y convivencia contando con la participación de las diferentes veredas que componen el Municipio de Tibirita.
3. Garantizar la dotación para la casa de cultura y la infraestructura que esta requiere para el desarrollo y protección de las expresiones culturales que se cultivan en el municipio de Tibirita.
4. Fomentar la formación artística y la capacitación técnica, pedagógica, política y cultural de las y los creadores y gestores culturales del Municipio de Tibirita.
5. Fomentar la investigación, preservación, rehabilitación, promoción, el fomento y protección del patrimonio arqueológico y arquitectónico del Municipio de Tibirita.
6. Implementar programas orientados a garantizar la seguridad social y las y los creadores artísticos y de los gestores culturales del Municipio de Tibirita.
7. Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, que surjan del trabajo de las organizaciones culturales, juveniles y/o la iniciativa de los artistas y cultura del Municipio.
8. Fomentar y discutir las artes en todas sus expresiones y todas aquellas manifestaciones simbólicas expresivas que den cuenta de las maneras de pensar, sentir y actuar de las y los habitantes del Municipio, en concordancia con el artículo 17 de la ley 397 de 1997.
9. Fomentar la realización de festivales, encuentros, seminarios y todo tipo de eventos que contribuyan a promocionar las artes y las expresiones.
10. De total del gravamen se destinara el 10% para la seguridad del artista.

PARÁGRAFO: Los materiales, instrumentos, libros y demás bienes muebles e inmuebles, que se construyan y/o adquieran con recursos de la "Estampilla pro cultura" entrarán a formar parte del inventario de la casa de cultura y tendrán destinación única y exclusiva al fomento y promoción a la cultura del Municipio de Tibirita Cundinamarca. Su almacenamiento, mantenimiento y eliminación de los ingresos del inventario de la casa de cultura será de acuerdo a las normas que regulan la materia en el Municipio y en el país.

ARTICULO 314º: COBRO DE LA TARIFA Y RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO. La obligación de cobrar la tarifa de la "Estampilla pro cultura" estará a cargo de la oficina de la tesorería Municipal de Tibirita, quien liquidara el gravamen con base en las ordenes de pago a favor de los contratos de que se trata el artículo anterior, para lo cual expedirá el recibo de caja correspondiente

ARTICULO 315º: ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados provenientes de la "Estampilla pro cultura" se manejaran o su administración será responsabilidad



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

del Alcalde Municipal de Tibirita y su destino será de carácter **EXCLUSIVO** a los programas, proyectos, acciones, metas y objetivos que se deriven en el plan de desarrollo Municipal.

PARÁGRAFO: El Concejo municipal autorizara al señor Alcalde Municipal para abrir una cuenta especial y exclusiva para el manejo de los recursos que deriven la "Estampilla pro cultura".

ARTICULO 316º: CONTROL SOBRE EL MANEJO DE LOS RECURSOS. El control sobre el recaudo, manejo y la inversión de los recursos producidos por "Estampilla pro cultura" será ejercido por los órganos de control y vigilancia

PARÁGRAFO PRIMERO: La ciudadanía podrá efectuar veeduría a partir de las distintas expresiones de veeduría ciudadana que funcionen en el Municipio de Tibirita.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 317º.- INTERESES DE MORA EN EL PAGO DE LAS RENTAS

El interés moratorio aplicable a las diferentes rentas o contribuciones municipales, será el establecido para el impuesto de rentas y complementarios, determinado por el Gobierno Nacional y se cobrara por mes o fracción de mes según la mora en el pago. El valor de los mismos se computara al valor mas cercano al múltiplo de mil (1000).

ARTICULO 318º.- ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES DEL MUNICIPIO

Los inmuebles propiedad del Municipio que se puedan arrendar, se les fijara un valor mensual de acuerdo al mercado de arrendamientos y se suscribirán contratos de arrendamiento pactando la fecha de cancelación de los cánones..

ARTICULO 319º.- ALQUILERES

El municipio podrá suscribir contratos de alquiler de bienes pactando las Tarifas, y las formas de pago. El costo de este alquiler será reglamentado por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 320º.- MORA EN EL PAGO

La mora en el pago de los contratos de arrendamiento y contratos de alquiler, causaran intereses de Mora y su valor será el mismo del de Rentas y complementarios establecido por el Gobierno Nacional y se cobrara por mes o fracción de mes.

SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS
DETERMINACION E IMPOSICION
ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 321º- - FACULTAD DE IMPOSICION

La Tesorería Municipal directamente está facultada para imponer las Sanciones de que trata el presente Estatuto de Rentas Municipales. También podrán hacerlo las dependencias de la Administración Municipal que estén encargadas de otras rentas municipales.

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

"UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA"



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

ARTICULO 322°.- FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 323°.- PRESCRIPCION

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

PARÁGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 324°.- SANCION MINIMA

El valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

OTRAS CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 325°.- SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el municipio de TIBIRITA, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales.

ARTICULO 326°.- SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Alcaldía Municipal para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 327°.- SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 328°.- SANCION POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRICOLA

Constituye contravención policia toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 329°.- SANCION POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO

Los Notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito o la tasa de registro y anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 330°.- SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

Para los comerciantes que se encuentran en el Régimen Común

- * No llevar libros de contabilidad.
- * No estar respaldados por comprobantes o soportes internos.
- * No tener registrados los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la Tesorería Municipal lo exigieren.
- * Llevar doble contabilidad.
- * No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.
- * No tener al día los libros.

Para los comerciantes que se encuentran en el Régimen Simplificado

- * No llevar el Libro Fiscal (Registro diario de compras y ventas) y lo pertinente del ítem anterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO: Las irregularidades de que trata el presente Artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por mil (3x1000) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en este estatuto.

ARTICULO 331°.- REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

* A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

* Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 332°.- SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION

Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de Declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

ARTÍCULO 333°.- CORRECCION DE SANCIONES

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la tesorería Municipal las liquidará incrementadas en un 10%.

ARTICULO 334°.- SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO

El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobaré que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 335°.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27

atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”

83.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos Municipales las siguientes infracciones:

- * La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales.
- * La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 336º. - COMPETENCIA FUNCIONAL

Corresponde al funcionario municipal responsable de la renta en los términos de este estatuto o a sus delegados, proferir requerimientos a terceros, pliegos de cargos y todos los demás actos de trámite o preparatorios, previos a la aplicación de las sanciones contenidas en este estatuto, así como proferir las resoluciones de sanción respectivas.

ARTICULO 337º.- TERMINO PARA IMPONER SANCIONES

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 338º.- SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial.

ARTICULO 339º.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al implicado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 340º.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos. Este deberá contener:

- * Número y fecha
- * Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- * Identificación y dirección.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

* Resumen de los hechos que configuran el cargo.

* Términos para responder.

ARTICULO 341°.- TERMINO PARA LA RESPUESTA

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 342°.- TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCION

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de veinte (20) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 343°.- RESOLUCION DE SANCION

Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 344°.- RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las Resoluciones que impongan sanciones proceden los recursos de reconsideración y reposición ante el funcionario que profirió la resolución y el subsidiario de apelación ante el superior.

ARTICULO 345°.- OPORTUNIDAD Y PRESENTACION

Del recurso de reconsideración y reposición deberá hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo de sanción, dejando constancia de la presentación personal.

ARTICULO 346°.- REQUISITOS

El recurso deberá reunir los requisitos señalados para el recurso de reconsideración en este estatuto.

ARTÍCULO 347°.- REDUCCION DE SANCIONES

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 2: La sanción reducida no podrá ser inferior a la Mínima. Establecida en este estatuto.

POR DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTICULO 348º. HECHO GENERADOR. Lo constituye el derecho que el Municipio tiene conforme a las rentas recaudadas por el sacrificio de ganado mayor de acuerdo con las normas que regulan la materia.

ARTICULO 349º. TARIFA. La tarifa de participación por degüello de ganado mayor es del 30% sobre el total de lo recaudado por el Municipio. Los cuales deben girarse por el Departamento dentro de los plazos establecidos legalmente.

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS
CAPITULO I.
NOTIFICACION

ARTICULO 350º. EXPEDICION DE LA LIQUIDACION. La Tesorería Municipal realizará la liquidación oficial para cada vigencia, mediante resolución la cual será expedida en original y dos (2) copias que se distribuirán así:

- Original para la Contraloría
- Primera copia para el Contribuyente
- Segunda copia para Tesorería Municipal

ARTICULO 351º. NOTIFICACIONES. Las citaciones o requerimientos y los actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal, relacionados con los tributos municipales podrán ser notificados conforme al Código de Procedimiento Civil o al Estatuto Tributario.

ARTICULO 352º. NOTIFICACION PERSONAL. Se entiende por notificación personal la que se efectúe directamente al contribuyente o correo certificado a la dirección informada por el contribuyente en su último acto ante la Administración Municipal o la que con antelación de tres (3) meses haya informado en los formularios diseñados para el efecto.

ARTICULO 353º. NOTIFICACION POR EDICTO. En caso de la devolución del correo o la imposibilidad de notificarse personalmente, la notificación se surtirá por edicto fijado en la Alcaldía Municipal por término de diez (10) días, insertando la parte resolutive de la providencia. En el acto también deberán indicarse los recursos que contra él proceden y el término de su interposición.

CAPITULO II.
RECURSOS ANTE DECISIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 354º. CLASE DE RECURSOS. Contra la resolución por medio de la cual se liquida el impuesto respectivo, los contribuyentes podrán agotar la vía gubernativa interponiendo los siguientes recursos:

375-1 Recurso de Reconsideración y reposición: Los recursos de Reconsideración y reposición podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27
atibiritacundinamarca@yahoo.es
“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

administrativo que se pretende impugnar. Transcurrido este tiempo sin que hubiese interpuesto el recurso, quedará ejecutoriado el acto administrativo. Del recurso de reposición conocerá la Tesorería Municipal.

375-2 Recurso de Apelación: El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario al de reposición. De este recurso conocerá el Alcalde Municipal.

ARTICULO 355°. PROHIBICION DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTICULO 356°. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Dentro del plazo legal presentar personalmente memorial escrito firmado por el interesado o apoderado, en el que manifieste los motivos de inconformidad, y con la dirección en donde recibirá notificaciones.
- b. Relación de las pruebas que pretenda hacer valer.
- c. Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo y liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente. Prestar garantía real o bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

ARTICULO 357°. AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS. Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiera el cumplimiento de alguno(s) de los requisitos establecidos en el artículo anterior, así como en los casos de indebida representación o falta de presentación personal, se dictará auto que señale los requisitos omitidos, fijando el término de ocho (8) días hábiles para subsanarlos. Si el recurrente los subsanare, se dará trámite al recurso.

ARTICULO 358°. RECHAZO DE LOS RECURSOS. La Tesorería Municipal o la Alcaldía Municipal según corresponda rechazarán los recursos que no se presenten con los requisitos exigidos en el presente Estatuto o que dentro del término dado para subsanar las deficiencias el contribuyente no lo haya hecho.

ARTICULO 359°. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNAMENTAL. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- a. Al no interponerse recursos algunos, dentro del término fijado para la modificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- b. Al ejecutoriarse la providencia que resuelve el recurso de reposición cuando sólo se haya interpuesto este recurso.
- c. Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial.

ARTICULO 360. TERMINOS PARA RESOLVER LOS RECURSOS. El Tesorero (a) Municipal, deberá pronunciarse sobre el recurso de reposición a mas tardar en treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a su presentación. El no pronunciamiento dentro del término se

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27
atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”

87.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

entenderá como aceptación de los argumentos del contribuyente.

El Alcalde Municipal contara con el mismo término para resolver el recurso de apelación

ARTICULO 361º. COMPETENCIA PARA APLICAR MULTAS Y SANCIONES. La competencia para aplicar multas y sanciones contempladas en este Estatuto radica en el Alcalde Municipal o en el funcionario en quien este delegue esta función.

DERECHOS Y OBLIGACIONES
CAPITULO III
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 362º. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Son derechos del contribuyente con respecto a la obligación tributaria, además de los anteriormente señalados en este estatuto, los siguientes:

1. Obtener de la Tesorería Municipal toda la información relativa a su situación tributaria frente al municipio.
2. Demandar de la administración tributaria del municipio, los certificados que requieran, los cuales deberán expedirse exclusivamente para la acción que se solicite.
3. Solicitar la expedición de copias y certificados de impuestos, así como de sus declaraciones de Industria y Comercio, junto con los anexos respectivos.
4. Ser notificado de los actos que profiera en materia tributaria la administración Municipal.
5. Impugnar los actos administrativos de liquidación de impuestos emanados de la administración municipal y la Tesorería Municipal, interponiendo los recursos de reconsideración, reposición y apelación, por escrito personalmente o mediante apoderado y dentro de los términos legales para cada caso.

ARTICULO 363º. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Son obligaciones generales del contribuyente:

1. Atender las citaciones, requerimientos, recibir los visitantes y exhibir los documentos, conforme a la ley que solicite la Tesorería Municipal.
2. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.
3. Efectuar el pago del impuesto y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.
4. Acatar los actos administrativos proferidos por la administración municipal.

ARTICULO 364º. DERECHOS DE LA ADMINISTRACION. Son derechos de la administración tributaria municipal, entre otros:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

1. Reclamar y obtener el pago de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que la constitución y la ley le otorgan.
2. Imponer las sanciones y multas a quienes incumplan o infrinjan los mandatos de este estatuto.
3. Solicitar toda la información relacionada con la situación tributaria del contribuyente.
4. Revisar, ajustar e impugnar las declaraciones y liquidaciones que sobre impuestos efectúen los contribuyentes.

ARTICULO 365º. OBLIGACIONES. Son obligaciones de la Administración Tributaria Municipal:

1. Notificar los actos administrativos personalmente, por correo certificado o mediante edicto, en las oficinas de la Tesorería Municipal o en periódicos de amplia circulación.
2. Publicar mediante cartillas o folletos la información básica sobre los gravámenes establecidos y los derechos y obligaciones de los contribuyentes.
3. Resolver definitivamente las reclamaciones interpuestas, a partir de la vigencia del presente estatuto, dentro de los Noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.
4. Revisar, ajustar e impugnar las declaraciones y liquidaciones que sobre impuestos efectúen los contribuyentes.
5. Reconocer intereses moratorios.

ARTICULO 366º. AUTORIZACION DE RECONOCIMIENTOS. Corresponde al Alcalde Municipal o a quien este autorice, conceder los reconocimientos que constituyan título ejecutivo en favor del Municipio. Para tal efecto la ' enviará, una vez incurra en mora el contribuyente, informe escrito extractado de los documentos al Alcalde.

ARTICULO 367º. CONCERTACION. Antes del cobro de jurisdicción coactiva la administración ' puede convenir con el ejecutado la liquidación y pago parcial del impuesto, dejando constancia de tal actuación en acta cuya copia se anexara al Expediente.

PARAGRAFO. La ejecución por jurisdicción coactiva no termina sino con el pago total de la deuda (Contribución, intereses y costas del juicio), pero' podrá acordar con el ejecutado la suspensión del proceso siempre y cuando el pago del crédito quede suficientemente garantizado.

ARTICULO 368º. PUBLICACION DEL ESTATUTO. Autorízase al Alcalde Municipal para que por los medios necesarios o la gaceta Municipal publique el presente estatuto de rentas del Municipio de Tibirita

ARTICULO 369º. DEROGATORIA Y VIGENCIA. El presente Estatuto deroga todas las normas municipales que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARRERA 4 No. 5-21 TELEFAX: 091 856 60 27
atibiritacundinamarca@yahoo.es

“UNIDOS PROGRESAREMOS POR TIBIRITA”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE TIBIRITA
CONCEJO MUNICIPAL

Dado en el Concejo Municipal de Tibirita Cundinamarca a los treinta días del mes de Noviembre de 2010. Con sus respectivos debates así: Primer debate. Dado el 12 de noviembre de 2010. Segundo debate dado el 29 de Noviembre de 2010.



OSCAR FERNANDO SEGURA RAMIREZ
Presidente del Concejo Municipal de Tibirita



ANDREA DAYANA GUTIERREZ ROJAS
Secretaria Concejo Municipal de Tibirita